



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TEMA

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 23201- 2019-05257, POR EL DELITO DE
ASESINATO CON RELACIÓN A LA INADECUACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA
INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE FISCALÍA,
CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”**

AUTOR:

OLGUER WILFRIDO HERRERA BENAVIDES

TUTOR:

DR. ROLANDO NUÑEZ MINAYA

Guaranda-Ecuador

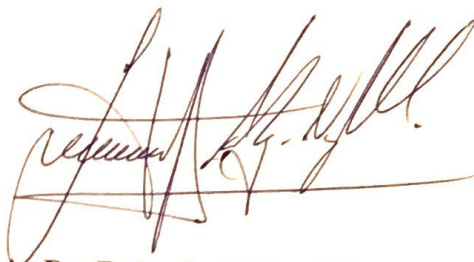
Año 2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. Rolando Núñez Minaya**, en mi calidad de tutor del análisis de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la modalidad titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas: designado bajo resolución emitida por el Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: Que el señor **Olguer Wilfrido Herrera Benavides**, egresado de la Universidad Estatal De Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas Carrera De Derecho, ha cumplido con cada uno de los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis de caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 23201- 2019-05257, POR EL DELITO DE ASESINATO CON RELACIÓN A LA INADECUACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE FISCALÍA, CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del mismo tutoriado por lo que se aprueba el mismo en todas sus partes.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,




Dr. Rolando Núñez Minaya

Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Olguer Wilfrido Herrera Benavides**; egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso titulado “**ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 23201-2019-05257, POR EL DELITO DE ASESINATO CON RELACIÓN A LA INADECUACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE FISCALÍA, CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**” este trabajo fue realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Rolando Núñez Minaya, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la institución de educación superior, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este análisis de caso es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía y lexgrafías actualizada y que sirvió para exponer criterios fundados en doctrina y la legislación vigente en este análisis de caso.

Atentamente;



Olguer Wilfrido Herrera Benavides

Autor



Factura: 001-003-000069070



20221807002P02718

NOTARIO(A) FREDDY PAUL RAMOS ESCOBAR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON PELILEO

EXTRACTO

Escritura N°:		20221807002P02718					
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		18 DE OCTUBRE DEL 2022, (11:24)					
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que lo representa
Natural	HERRERA BENAVIDES OLGUER WILFRIDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1805225446	ECUATORIA NA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia			Cantón		Parroquia		
TUNGURAHUA			PELILEO		PELILEO		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					

NOTARIO(A) FREDDY PAUL RAMOS ESCOBAR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN PELILEO



Dr. Freddy Ramos.E Mgs.
NOTARIO SEGUNDO PELILEO



NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN PELILEO

Dr. Mg. Freddy Ramos Escobar

CODIGO NUMÉRICO SECUENCIAL: 20221807002P02718



FACTURA NUMERO: 001-003-000069070

ESCRITURA PÚBLICA DE: DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD
DE AUTORÍA

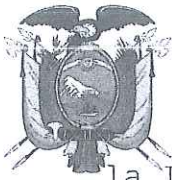
OTORGADA POR: LA NOTARIA SEGUNDA DE PELILEO

A FAVOR DE: OLGUER WILFRIDO HERRERA BENAVIDES

CUANTÍA: INDETERMINADA.

En la ciudad de San Pedro de Pelileo, cabecera cantonal del mismo nombre, Provincia de Tungurahua, República del Ecuador, hoy día martes dieciocho de Octubre del año dos mil veinte y dos, ante mí Doctor FREDDY PAUL RAMOS ESCOBAR, Notario Segundo del Cantón Pelileo, COMPARECE: El señor OLGUER WILFRIDO HERRERA BENAVIDES, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía número uno ocho cero cinco dos dos cinco cuatro cuatro guión seis (180522544-6), el compareciente es mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en cantón Pelileo, Provincia de Tungurahua, legalmente capaz para celebrar toda clase de actos y contratos de los facultados por el Derecho Civil Ecuatoriano, libre y voluntariamente comparece a ésta oficina con el Objeto de rendir su declaración Juramentada de Autenticidad de Autoría, debidamente Juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas del perjurio y la gravedad del juramento DECLARO BAJO JURAMENTO: Que Yo, Olguer Wilfrido Herrera Benavides, Egresado de la Carrera de Derecho de la

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 23201- 2019-05257, POR EL DELITO DE ASESINATO CON RELACIÓN A LA INADECUACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE FISCALÍA, CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS" este trabajo fue realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Doctor Rolando Núñez Minaya, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Institución de Educación Superior, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto éste análisis de caso es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de éste análisis las he realizado apoyándome en bibliografía y lexgrafías actualizadas y que sirvió para exponer criterios fundados en Doctrina y la Legislación vigente en este análisis de caso. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- Yo, el Notario, además doy fe de conocer al compareciente, quien me asegura que celebra la presente declaración con plena libertad y conociendo su naturaleza y efectos legales, cumpliendo con todas las formalidades legales, que leo íntegramente en alta y clara voz ésta escritura al compareciente, sin la presencia de testigos, según se desprende de lo establecido en el artículo veinte y nueve de



NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN PELILEO

Dr. Mg. Freddy Ramos Escobar

la Ley Notarial vigente, aquel se ratifica y firma en un

de acto con el suscrito Notario, de todo lo cual DOY



OLGUER WILFRIDO HERRERA BENAVIDES
C.C 180522544-6
Dir. LA MATRIZ-PELILEO

EL NOTARIO



Dr. Freddy Ramos.E Mgs.
NOTARIO SEGUNDO PELILEO



NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN PELILEO

Dr. Mg. Freddy Ramos Escobar

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero ésta **PRIMERA Y FIEL COPIA**, de la Escritura de **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, la misma que la firmo y sello en el mismo lugar y fecha de su celebración.-

EL NOTARIO



Dr. Freddy Ramos.E Mgs.
NOTARIO SEGUNDO PELILEO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **180522544-6**
 APELLIDOS Y NOMBRES **HERRERA BENAVIDES OLGUER WILFRIDO**
 LUGAR DE NACIMIENTO **TUNGURAHUA PELLEO PELLEO**
 FECHA DE NACIMIENTO **1991-01-30**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**



CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021





PROVINCIA **TUNGURAHUA**
 CIRCUNSCRIPCIÓN
 CANTÓN **PELLEO**
 PARROQUIA **PELLEO**
 JUNTA No. **0012 MASCULINO**
HERRERA BENAVIDES OLGUER WILFRIDO



N° **59238525**
 C.C. No. **1805225446**

INSTRUCCIÓN **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** V03081222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **HERRERA JORGE HOMERO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **BENAVIDES ROSA AMELIA**
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **AMBATO 2015-08-15**
 FECHA DE EXPIRACIÓN **2025-08-15**

DIRECTOR GENERAL REGISTRAR

DR. FREDDY PAUL RAMOS ESCOBAR
 NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN PELLEO



CIUDADANO
 ESTE DOCUMENTO PRESENTA CON UN LEGITIMO INTERÉS EN LA FIDUCIA GENERAL



PRESENTE EN LA JUNTA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 1805225446

Nombres del ciudadano: HERRERA BENAVIDES OLGUER WILFRIDO

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/TUNGURAHUA/PELILEO/PELILEO

Fecha de nacimiento: 30 DE ENERO DE 1991

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BASICA

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: HERRERA JORGE HOMERO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: BENAVIDES ROSA AMELIA

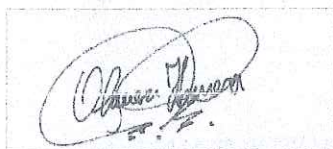
Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 15 DE JUNIO DE 2015

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

Emisor: VALERIA VANESSA RECALDE MACHADO - TUNGURAHUA-SAN PEDRO DE PELILEO-NT 2 - TUNGURAHUA - PELILEO



N° de certificado: 224-778-90188



224-778-90188

F. Alvear

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente





INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CIUDADANO

NUI: 1805225446

Nombre: HERRERA BENAVIDES OLGUER WILFRIDO

1. Información referencial de discapacidad:

Mensaje: LA PERSONA NO REGISTRA DISCAPACIDAD

1.- La información del carné de discapacidad es consultada de manera directa al Ministerio de Salud Pública - CONADIS en caso de inconsistencias acudir a la fuente de información

Información certificada a la fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

Emisor: VALERIA VANESSA RECALDE MACHADO - TUNGURAHUA-SAN PEDRO DE PELILEO-NT 2 - TUNGURAHUA - PELILEO

N° de certificado: 224-778-90305



224-778-90305



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a dios, a mis familiares, a mis padres, por su apoyo y comprensión, ayuda en los momentos difíciles y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar y permitirme ser una mejor persona.

A la Universidad Estatal de Bolívar, en especial a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas Escuela de Derecho por permitirme aprender en sus aulas, a sus docentes que gracias a sus conocimientos impartidos me han formado académicamente,

Agradezco a todas las personas que han sido parte de mi vida durante los años de estudio.

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi Familia y mis padres por ser los principales promotores de mis sueños a quienes dedico todo mi dedicación, esfuerzo y trabajo.

Mis más sinceros agradecimientos y gratitud a todos los Doctores y Abogados que en los años de estudios han compartido sus enseñanzas.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
ÍNDICE	V
TITULO	VII
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	IX
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO HACER INVESTIGADO	1
1.1 Presentación del caso	1
1.2 Objetivos del análisis de caso	5
CAPITULO II	6
2. Contextualización Del Caso	6
2.1 Antecedentes del caso	11
2.2 Fundamentación teórica	27
2.2.1 Concepto de Inobservancia	27
2.2.2 Definición de Tipo penal.....	28
2.2.3 Delito de Asesinato	29
2.2.4 El delito de Homicidio	37
2.2.5 Semejanzas y Diferencias entre el homicidio y asesinato.....	40
2.2.6 El bien jurídico de la vida	42
2.2.7 El derecho a la vida en la Constitución de la Republica	43

2.2.8 Principio de objetividad	44
2.2.9 El principio de objetividad en el COIP	46
2.2.11 Procedimiento Penal Ordinario	47
2.2.12 Derecho a la Tutela judicial efectiva.....	48
2.2.13 El debido proceso	49
2.2.14 Derecho a la seguridad jurídica.....	51
2.3 Preguntas de la investigación	57
CAPITULO III	59
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	59
3.1 Redacción del cuerpo del estudio de casos	59
3.2 Metodología	62
CAPITULO IV	63
RESULTADOS	63
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	63
4.2 Impacto de los Resultados de la investigación.....	65
Conclusiones	67
Bibliografía	69

TITULO

**ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 23201-2019-05257, POR EL DELITO DE ASESINATO
CON RELACIÓN A LA INADECUACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA
INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DE FISCALÍA,
CANTÓN DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

RESUMEN

El sistema de administración de justicia en el ámbito penal hace uso del poder punitivo del Estado a través del cual se sanciona a los sujetos que han incumplido la ley penal, por ello se ha regulado que las personas no pueden efectuar conductas contrarias a la ley debido a que estas se encuentran sancionadas, el mantener el control y la paz social es fundamental para el Estado, por ende, ninguna persona debe ser ofendida o afectada en sus derechos o bienes jurídicos protegidos.

El presente caso estudia la vulneración del principio de objetividad por parte del agente fiscal dentro del proceso penal, el mismo que se buscó establecer las fallas obtenidas dentro de la causa No.23201-2019-05257, por el delito de Asesinato establecido en el artículo 140 numerales 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, delito acusado por Fiscalía con la misma normativa legal, pero al momento que el Tribunal de Garantías Penal dicta sentencia lo hace por el delito de Homicidio que se encuentra estipulado en el artículo 144 del COIP, es decir Fiscalía no pudo demostrar las circunstancias por el tipo penal que acusaba, evidenciándose la falta de objetividad en la etapa pre procesal y procesal de la investigación.

El principio de objetividad se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, al igual que los tipos penales de homicidio y asesinato, que son temas en los cuales se basa el caso de estudio, ya que en el mismo se produce una inadecuación del tipo penal por parte del fiscal, y se pretendía obtener una sentencia condenatoria mucho más grave, en relación a tipo penal producido.

Para la realización del presente estudio del caso, se recurrió a una metodología documental, pues se buscó información en libros y revistas, para de esta forma ampliar conceptos y entender de mejor manera que derechos y principios han sido vulnerados en este caso, de igual forma se usó una metodología cualitativa, pues en base al estudio análisis e investigación sobre el caso se logró emitir un criterio respecto a la vulneración de derechos de los sujetos procesales que ocasiona el fiscal al inobservar el principio de objetividad.

Por último, se utilizó una metodología descriptiva, para describir el caso y los hechos acontecidos en el mismo en donde se puede evidenciar la vulneración de los derechos y principios que mencionaremos a continuación.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Asesinato: El delito de asesinato es un delito contra la vida humana, que incluye dar muerte a una persona, siempre que esta se cometa en determinadas circunstancias, como puede ser por recompensa, ensañamiento, alevosía, precio, o promesa (González A. , 2021, pág. 12).

Bien jurídico: El bien jurídico ha dado lugar en el ámbito del derecho penal al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, los bienes jurídicos se encuentran protegidos por la norma, por ello se destaca sanciones respecto a cuando una persona afecta los derechos de los demás (García C. , 2022, pág. 3).

Debido proceso: El debido proceso está conformado por un conjunto de procedimientos necesarios que deben seguirse en todo proceso judicial para garantizar o proteger los derechos y libertades de cualquier persona acusada de un delito (Gozaini, 2017, pág. 40).

Delito: El delito es una acción u omisión producida por un sujeto, es punible cuando se infringe la ley penal. Es un comportamiento ilegal y reprobable de una persona (Moreno, 2019, pág. 145).

Elementos descriptivos: Los elementos descriptivos son considerados como términos que extraen su definición directamente de la realidad y experiencia, que interpretan determinados datos o procesos y que son analizados de modo cognoscitivo por el juez de un proceso (Ossandón, 2009, pág. 163).

Flagrancia: Se entiende por flagrancia el arresto y detención súbita de una persona durante la comisión de un delito, una vez detenido será puesto ante la autoridad competente para que se realice el procedimiento respectivo (Cruz, 2021, pág. 3).

Homicidio: Es un delito sancionado por la ley penal, el cual consiste en quitar la vida a una persona (Carrasco, 2012, pág. 1).

Inadecuación: La inadecuación es la falta de adecuar, en el ámbito del derecho la inadecuación puede producirse cuando se inobserva el procedimiento, cuando se inadecua un delito, etc (Fuentes H. , 2009, pág. 30).

Principio de objetividad: El principio de objetividad es aplicado por parte del fiscal, su finalidad es velará por la correcta actuación fiscal para que no exista afectaciones producidas por el fiscal en el proceso penal (Argenti, 2012, pág. 292).

Sentencia: La sentencia es una decisión judicial legal que representa la decisión final en un caso, esto significa que una sentencia judicial será la que pone fin a la disputa o juicio entre las partes (Salas M. , 2006, pág. 2).

Tipo penal: El tipo penal es un contenido o parte del contenido de forma técnica de un delito, con el cual se describe un acto ilícito que está amenazado de sanción penal y está formado por ese acto con la integridad de sus elementos objetivos y subjetivos (Ticona, 2012, pág. 2)

Tribunal: El tribunal está conformado por tres jueces que administran justicia. Esto a menudo termina, al desarrollar procedimientos legales, en una decisión o condena (Bordalí, 2009, pág. 226).

INTRODUCCIÓN

El derecho penal se encarga de sancionar todo acto producido por las personas que resulte contrario a la ley y donde se establecerá una sanción, por esto es indispensable cumplir y acatar todas las disposiciones establecidas en la normativa legal, de tal manera que en la Constitución de la República del Ecuador se establece el derecho al debido proceso constitucional, y en el Código Orgánico Integral Penal los principios propios del debido proceso penal los cuales se han previsto como directrices que deben ser aplicadas y cumplidas en el ámbito jurídico, esto ante la existencia de la comisión de un delito que pertenece al ejercicio de la acción penal pública, le corresponde al fiscal de manera inmediata iniciar la investigación en la cual se permita recopilar todos los elementos de prueba y de igual manera establecer el tipo penal, es decir, verificar a que delito corresponde el actuar del sujeto, para de este modo proceder a sancionar mediante un procedimiento penal que anticipadamente conste dentro del COIP.

La subsunción penal es comprendida como un equivalente a la función clasificatoria mediante la cual se determina si un elemento hace parte del sistema de derecho; es decir, haciendo uso de proposiciones normativas se hace referencia a la pertenencia, o no, de un caso a una norma, de tal manera que constituye una operación lógica con la cual se debe adecuar las acciones a los tipos penales descritos en la normativa legal, una vez encuadrado los hechos se puede emitir una resolución acorde al delito realizado.

En el caso que es objeto de análisis se produce la muerte de Bolaños Caicedo Juan Carlos el cual fallece por heridas en su cuerpo provocadas con un machete que fueron efectuadas por parte de Gutiérrez Bastidas Héctor David y Jefferson Alonso García Moreira, el hecho se produjo en el Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, de manera inmediata los agentes policiales logran aprehender a los dos sujetos al tratarse de un delito flagrante, fueron puestos ante el Fiscal, el cual procedió con la recopilación de los elementos de convicción y solicito que se realice la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de caragos que se efectuó dentro de las 24 horas en la Unidad Judicial Penal, en esta audiencia el agente fiscal acusa a los dos aprehendidos por el delito de asesinato previsto en el artículo 140 numeral 4 que determina buscar la noche o el despoblado y numeral 6 en el cual se determina aumentar el dolor de víctima del COIP.

A pesar de que este tipo penal no se adecuaba a los sucesos cometidos por los acusados el fiscal de la causa encuadro a su libre albedrío sin que este hubiere realizado un minucioso análisis los hechos y de la prueba aportada en el caso, acusa directamente por el delito de asesinato sin tomar en consideración que realmente se encontraba frente a la comisión de un delito de homicidio establecido en el artículo 144 del COIP, de este modo trata de agravar el estatus jurídico de los procesados buscando que los jueces emitan una sentencia condenatoria por un delito más grave, al que habían cometido y que se les otorga una pena privativa de libertad mayor a la que en realidad debía de aplicarse.

El Tribunal al resolver la causa realiza una debida subsunción penal y corrigen el tipo penal por el cual el fiscal pretendía hacer sancionar a los procesados y dan a conocer en su sentencia de manera motivada que se funde en los hechos fácticos, las pruebas y fundamentos de derechos que existe un delito de homicidio y que el fiscal se ha equivocado al acusar por un delito de asesinato, por ello se les declaró culpables en calidad de autores directos del delito de homicidio otorgándoles una pena privativa de libertad de diez años.

Por estas circunstancias producidas en el caso se hace de fácil comprensión que el fiscal inobservó lo previsto en el principio de objetividad previsto en el artículo 5 numeral 21 del COIP, el cual fue determinado para que el fiscal pueda realizar su actuación procesal de manera objetiva y que evite únicamente afectar a los procesados si no también buscar aquellos elementos que los eximan o atenúen su responsabilidad de este modo se produce afectaciones a los derechos que les corresponden a los procesados entre los cuales se encuentran el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

La aplicación del principio de congruencia procesal supone la necesaria correspondencia entre lo acusado por Fiscalía y lo resuelto en auto o sentencia por el Juez o Tribunal de Garantías Penales en el ejercicio de la acción penal pública que depende de la acusación fiscal. El principal presupuesto del juicio penal es la acusación fiscal que a su vez entraña una investigación objetiva y garantista donde se han de establecer de forma precisa y adecuada los hechos que se acusan, la conducta típica que corresponde a tales hechos y la atribución de responsabilidad a una determinada persona para cumplir el deber de satisfacer la existencia de la infracción conforme a derecho, la responsabilidad penal y el nexo causal entre estos dos elementos para poder controvertir el estado de inocencia.

Lo antes mencionado tiene relación con el principio de *Iura Novit Curia*, el cual faculta y permite la aportación de oficio por parte del juez del derecho aplicable dentro del caso que está bajo su conocimiento, lo cual quiere decir que cuando las partes no hacen correcta invocación del derecho conforme lo autoriza este principio, el juez, como facultad oficiosa, puede señalar el derecho que corresponde.

De tal manera que también en el estudio de la causa se analiza los elementos del delito de asesinato como de homicidio, a partir de la tipicidad, que es el resultado de la verificación de si la acción o conducta coincide con lo descrito en el tipo. El proceso para determinar la tipicidad de una conducta recibe el nombre de juicio de tipicidad. En donde el intérprete realiza el ejercicio de imputación, tomando como base para ello el bien jurídico protegido y cautelado por el legislador en la redacción de la norma penal, para luego determinar si la acción o conducta, calza con el contenido de dicho tipo penal.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO HACER INVESTIGADO

CASO No: 23201-2019-05257

MATERIA: PENAL COIP

DELITO: 140 ASECINATO, INC, 1, NUM.4 Y 6

ÓRGANO JUDICIAL: TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

VÍCTIMA: BOLAÑOS CAICEDO JUAN CARLOS, BONILLA BOLAÑOS PEDRO LUIS, DEGNY KATALINA BOLAÑOS CAICEDO.

PROCESADOS: GARCIA MOREIRA JEFFERSON ALONSO, GUTIERRES BASTIDAS HECTOR DAVID

JUEZ: YANEZ VALLEJO MIRIAN CECILIA

AÑO DE LA CAUSA: 2019

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO DE ANÁLISIS: 2022

1.1 Presentación del caso

En el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 441, se ha dispuesto la titularidad de la acción penal pública, misma que la ejerce Fiscalía, mediante la intervención de sus agentes fiscales a los cuales les corresponde en el ejercicio de sus funciones investigar la comisión de los delitos de acción pública.

El caso sujeto a análisis es por un delito de acción pública, por lo cual le corresponde a Fiscalía llevar la investigación penal, el caso se desarrolla por el delito de Asesinato previsto en el artículo 140 en relación a los agravantes constantes en los numerales 4 y 6 del COIP, en el que se dispone que la persona que mate a otra persona tendrá que ser sancionada con una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años de prisión siempre que se haya concurrido en algunas circunstancias establecidas en dicho artículo. Los hechos suscitados en el caso son que se produce la muerte de Bolaños Caicedo Juan Carlos, por heridas causadas con un machete que fueron propiciadas por los atacantes Gutiérrez Bastidas Héctor David y Jefferson Alonso García Moreira.

El día 14 de octubre del 2019, llega a conocimiento de Fiscalía la noticia criminis mediante parte policial número 2019101401123869611 en el cual se da a conocer la aprehensión de Gutiérrez Bastidas Héctor David y García Moreira Jefferson Alonso, y se detalla que en circunstancias de la 01:00 am del día 14 de octubre del 2019, en las calles Peripa y Pedro Vicente Maldonado, se da un asesinato en contra de Bolaños Caicedo Juan Carlos, por lo cual la policía acude hasta el lugar, y al entrevistar al señor Gutiérrez Bastidas Héctor David habría indicado que ha observado al señor García Moreira Jefferson Alonso apuñalándole a la persona que habría fallecido, por lo que la policía ubica el domicilio de Jefferson García el cual indica que quien apuñalo es Héctor Gutiérrez, por lo que se les aprehendido a los dos, y son puestos a conocimiento de Fiscalía, la cual inicia la investigación y reúne elementos de convicción como son el parte policial, el acta de levantamiento del cadáver, el acta de evidencias en la cual consta el machete, el informe de reconocimiento de los hechos, la toma de versiones de los agentes aprehensores y de los acusados, elementos con los cuales se pone a los aprehendidos a ordenas de juez competente por encontrarse en un delito flagrante.

Inmediatamente luego de la aprehensión se realiza la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos efectuada en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón de Santo Domingo de los Tsáchilas, la jueza, calificó de legal la aprehensión y la solicitud del agente fiscal de que se formule cargos por el delito de Asesinato, resuelve formular cargos a Gutiérrez Bastidas Héctor David y García Moreira Jefferson Alonso, por ser posibles autores del delito de Asesinato tipificado en el artículo 140 del COIP numerales 4 y 6, en el numeral 4 se establece que el infractor buscará la noche o el despoblado y el numeral 6 se establece aumentar el dolor en la víctima además, en esta audiencia se dicta como medida cautelar la establecida en el número 6 del artículo 522 del COIP, esto es la prisión preventiva en contra de Gutiérrez Bastidas Héctor David y García Moreira Jefferson Alonso.

Una vez culminada la instrucción fiscal, la cual tuvo una duración de 30 días, se realiza la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, en cuanto al dictamen acusatorio se considera el artículo 66 numeral 1 de la Constitución en donde se prevé el derecho a la inviolabilidad de la vida, de los elementos aportados y presentados por Fiscalía en la audiencia se tiene que los agentes de policía avanzan a verificar una posible riña en donde se da el deceso de una persona; se aportan varios elementos como son: levantamiento de cadáver; como evidencia un pantalón jean, zapatos con maculas de sangre y un arma un

machete; constan versiones en un informe investigativo, por lo que se consideran elementos más que suficientes para ser valorados en un juicio en el tribunal de garantías penales, pues existe un cadáver justificado con el levantamiento de cadáver y autopsia; en cuanto a la responsabilidad de los procesados se toma en cuenta las versiones constantes en el cuaderno procesal en especial la de Leiner Alexander Barre Zambrano quien relata cómo han sucedido los hechos; estos son los elementos que deben analizarse en el tribunal.

De tal manera que se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de García Moreira Jefferson Alonso y Gutiérrez Bastidas Héctor David, por el delito tipificado en el artículo 140 numerales 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autores, en relación con las medidas cautelares se ratifican las medidas cautelares, dispuestas con anterioridad esto es la prisión preventiva, medida cautelar que la interpone con la finalidad de asegurar la comparecencia del procesado en el proceso y así la víctima pueda acceder a la reparación integral.

Finalmente, se llevó a cabo la Audiencia de Juicio ante el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, al momento de establecer el tipo penal aplicable, el tribunal en base a las disposiciones constantes al artículo 140 de delito de asesinato numerales 4, 6 y 144 del delito de homicidio del COIP, efectuaron un análisis de la estructura típica de los dos tipos penales, teniendo que, tanto el delito de homicidio como el de asesinato tienen ciertas coincidencias en cuanto a sus elementos constitutivos, ya que ambos protegen el mismo bien jurídico que es la vida e igualmente la conducta típica es similar, esto es la acción de dar muerte a una persona.

No obstante en el asesinato tienen que concurrir diversas circunstancias, como las acusadas: en el numeral 4 que es buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado, y, el numeral 6 de aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, mientras que, el homicidio está determinado únicamente por la intención de dar la muerte a una persona, sin embargo, las circunstancias constitutivas acusadas no fueron probadas, pues en el primero caso, buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado, esta circunstancia exige que el autor basado en la nocturnidad, el agente activo busque a propósito la noche, por los beneficios o ventajas que esta genera.

Del análisis en general de la prueba, se desprende que los procesados estaban tomando en el sitio de los hechos, y fue la víctima quien fue hacia ellos con la finalidad de conseguir sustancias ilícitas. Pues la accidentalidad del tiempo para la consumación del delito de

homicidio no convierte a este en asesinato. En relación a la segunda circunstancia acusada, en cuanto a aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, no se probó, pues se debe acreditar que efectivamente el sujeto activo no sólo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, conforme a la prueba se desprende que la víctima incluso luego de la primera puñalada que recibió en su hombro salió corriendo, posteriormente fue herida en el muslo y alcanzó a refugiarse en el área del baño del inmueble de la señora García; no existiendo por tanto constancia procesal que se haya aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima.

Por ello los juzgadores dejaron evidenciado que el tipo penal de asesinato adecuado por parte de fiscalía era erróneo, y conforme a la valoración de la prueba se resolvió declarar a Héctor David Gutiérrez Bastidas y Jefferson Alonso García Moreira, culpables del delito de Homicidio tipificado y sancionado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, y a cada uno se les impone como pena privativa de libertad diez años pena que cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Santo Domingo.

1.2 Objetivos del análisis de caso

Objetivo General

Analizar la causa penal No.23201-2019-05257 por el delito de asesinato, en relación a la inadecuación del tipo penal y la inobservancia del principio de objetividad por parte de Fiscalía, mediante una investigación jurídico doctrinaria.

Objetivos específicos

- ✚ Evidenciar la inadecuación del tipo penal en la causa penal Nro. 23201-2019-05257 por parte de Fiscalía.
- ✚ Fundamentar jurídica y doctrinariamente las semejanzas y diferencias entre el delito de asesinato y homicidio.
- ✚ Identificar la vulneración de los derechos del procesado por la falta de aplicación del principio de objetividad por parte de Fiscalía.

CAPITULO II

2. Contextualización Del Caso

La Constitución de la República del Ecuador, se establecen derechos fundamentales para todas las personas siendo uno de ellos garantizar el respeto al bien jurídico protegido de la vida desde la misma concepción conforme el artículo 45 de la Supra Norma, debido a este reconocimiento constitucional en el Código Orgánico Integral Penal, también se tutela el derecho a la vida, por ello se establecen diferentes tipos penales que protegen este bien jurídico, de tal manera que en el presente estudio de caso nos enfocamos en el delito de asesinato establecido en el artículo 140 y el delito de homicidio establecido en el artículo 144, sobre los cuales se ha desarrollado el análisis de la causa.

El fenómeno jurídico estudiado en la causa sometida al análisis se enfocó principalmente en la vulneración del principio de objetividad establecido en el artículo 5 numeral 21 del COIP por parte de Fiscalía ya que se produce una inadecuación del tipo penal, debido a que inicialmente el fiscal a cargo de la investigación adecua los hechos producidos a un delito de asesinato previsto en el artículo 140 del delito de asesinato el cual dispone que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, en las circunstancias establecidas en el numeral 4 de buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado y el numeral 6 de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima, cuando en la respectiva audiencia de juicio llevada ante el Tribunal de Garantías Penales se llegó a determinar que no se trata del delito de asesinato sino más bien los hechos se encuadran en un delito de homicidio previsto en el artículo 144 del COIP, que determina que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

El principio procesal de objetividad, principio que es propio de los fiscales en el curso de la investigación, determinado en el artículo 5 numeral 21 del COIP determina que:

El Fiscal con base al principio de objetividad en el ejercicio de su ocupación, deberá adecuar sus actos a un criterio de carácter objetivo, y se enmarcará a la correcta aplicación de la ley, así como también deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas, además investigará no solo hechos y circunstancias con los cuales agraven o funden la responsabilidad de la persona procesada, así como también los elementos que la examinan, atenúen o extingan de responsabilidad.

En lo que respecta a la doctrina, de acuerdo con Chávez y Jiménez en su obra *“Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso”* señalan que:

“Los fiscales tienen la obligación de aplicar correctamente la ley en cada uno de los casos de los cuales son responsables de llevar la investigación, su actuar debe de efectuarse con objetividad, lo cual supone precisamente que el Fiscal como director de la investigación penal, ayudado por el sistema integral de investigación penal, tiene que investigar todas las circunstancias de la conducta criminal, de todos los implicados, recogiendo todos los elementos de conocimiento que le consientan en su momento pronunciarse correctamente” (Chávez & Jiménez, pág. 3).

Claramente, este artículo 5 numeral 21 del COIP, determina que debe existir una correcta aplicación de la ley por parte del fiscal así como también garantizar los derechos de las partes procesales, en vista de que el Código Orgánico Integral Penal tienen un fin sancionador y también preventivo, determinando en su articulado las conductas que serán sancionadas, es decir, debe quedar claro que esta interpretación en materia penal, implica que los individuos deben adaptar su conducta dentro de los parámetros jurídicos y sociales adecuados mientras que los servidores judiciales deben cumplir con la adecuada administración de justicia en el sentido que más se ajuste a los principios plasmados en la Constitución de la República del Ecuador.

La objetividad en la investigación penal se centra en la adecuada actuación de la Fiscalía en conjunto con todos los intervinientes, puesto que la Fiscalía conforme lo dispone el artículo 442 del COIP establece que la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, por ende trabaja para toda la sociedad, promoviendo su actuación para el esclarecimiento de los hechos delictivos presentados, otorgando con sus actuaciones, una seguridad jurídica generalizando su actividad hasta el punto de alcanzar el equilibrio y el perfecto resultado que coadyuva a la tutela judicial efectiva (García A. A., 2014), es por ello que se incluye que Fiscalía debe adecuar los hechos suscitados aun adecuado tipo penal establecido dentro del catálogo de delitos del COIP, a fin de precautelar los derechos de las partes y en cumplimiento de un debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial en el numeral 1 que dispone que le corresponde a toda

autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De tal manera que en el análisis de la causa se evidenció que el Fiscal encargado de llevar a cabo la investigación en el caso No.23201-2019-05257, no había procedido a aplicar el principio de objetividad tal como lo dispone el artículo 5 numeral 21 del COIP, ya que adecua los hechos al tipo penal de asesinato establecido en el artículo 140 del COIP que dispone que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, siempre y cuando concurra en alguna de las circunstancias establecidas en el mismo artículo por lo que el fiscal considero los del numeral 4 que consiste en buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado y el numeral 6 de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima, pero de los hechos suscitados constan que Bolaños Caicedo Juan Carlos, fallece por heridas cortopunzantes por una pelea que se produjo en ese instante más no se buscó la noche o causarle un grave daño a la víctima conforme a teoría del caso que mantenía el fiscal y acusaba a los procesados Gutiérrez Bastidas Héctor David y Jefferson Alonso García Moreira.

Por lo antes mencionado el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Santo Domingo al resolver la causa penal decide cambiar el delito de asesinato, por el tipo penal de homicidio establecido en el artículo 144 del COIP, que dispone la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, ya que se constata que los hechos no se encuadran al tipo penal del delito de asesinato previsto en el artículo 140 numerales 4 y 6 del COIP, pues con los elementos probatorios se logró determinar que efectivamente no es un delito de asesinato, sino más bien se trata de un delito de homicidio siendo así que se dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados por el delito de homicidio imponiéndoles una pena privativa de libertad de diez años.

Los jueces se encuentran jurídicamente facultados para realizar el cambio del tipo penal conforme los siguientes preceptos normativos como son el artículo 619 del COIP que dispone la decisión judicial deberá contener conforme al numeral 1, la referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa, numeral 2 la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación; el artículo 622 del COIP dispone que la sentencia escrita, deberá contener conforme al numeral 2 la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado

que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas, denotándose así, la facultad e independencia que tiene el Tribunal para decidir, ya que el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable conforme lo dispone el artículo 5 numeral 3 del COIP.

Esto en virtud del rol que tiene cada uno de los sujetos procesales, pues, tanto la Constitución y la ley, determinan el rol de la Fiscalía General del Estado conforme al artículo 195 Constitución y en concordancia con el artículo del 442 COIP a quien le corresponde la titularidad del ejercicio de la acción penal pública a nombre de la sociedad, en su función propia de intervención como parte procesal del proceso penal, quien acusó por asesinato, poniendo a consideración del juzgador que los hechos por los que acusa corresponde a dicho tipo penal, esto no implica la facultad de decidir, lo cual le corresponde exclusivamente, al Juez de Garantías, pues en un estado constitucional de derechos y justicia, como garantistas corresponde a los jueces, garantizar los derechos de las partes conforme al artículo 76 numeral 1 Constitución, tanto a procesados como a víctimas.

En tal contexto, el juez es único que permanece inactivo en la contienda legal entre acusador y defensa, debe observar estrictamente los principios constitucionales de independencia e imparcialidad determinados en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución, en concordancia con el artículo 8 y 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por ser el titular del órgano jurisdiccional penal, tiene el poder de dirección y decisión en los procesos penales, y la resolución del juez, no está supeditada al principio de nomen iuris, o también denominado principio de primacía de la realidad del representante de la Fiscalía, en razón de que el proceso penal, además de ser acusatorio es adversarial, lo que le convierte al Fiscal en un sujeto procesal, que es parte activa, e interviene necesariamente en toda la formación del proceso, y al participar en la formación de este proceso, conoce previa y ampliamente la investigación que realizó, lo que implica que tiene interés en los resultados finales del mismo; al ser el Juez el titular del ejercicio jurisdiccional, en su calidad de juzgador le corresponde por mandato legal, juzgar y ejecutar lo juzgado conforme al artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; teniendo conciencia plena de la importancia fundamental de administrar justicia, con estudio pleno de la Constitución, la Ley y Tratados internacionales, con independencia, honestidad y solvencia moral, aplicando la lógica, la experiencia y el sentido común, debe

someterse a lo probado en cuanto a los hechos, y puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar, conforme el principio “iura novit curia” descrito en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece las omisiones sobre puntos de derecho que consiste en que la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Lo cual tiene relación con el principio de congruencia que corresponde con la fijación de los hechos en la acusación fiscal que deben coincidir con los que constan en la sentencia pero, el Juez o Tribunal sentenciador no quedan sujetos a la calificación jurídica dada en la acusación fiscal a los hechos que se han sentenciado, ya que en esta última parte el Juez que dicta la sentencia tienen libertad de escoger la norma aplicable al caso y prescindir de la utilizada por fiscalía en su acusación, amparándose para ello en el principio del iura novit curia.

2.1 Antecedentes del caso

Los antecedentes que dan origen al estudio de caso, llegan a conocimiento de Fiscalía que es el titular de la investigación de delitos de acción penal publica de conformidad al artículo 409 del COIP, que establece “La acción penal es de carácter público”, en concordancia con el artículo 410 del mismo cuerpo legal que dispone “El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa”, el da día 14 de octubre del 2019 mediante el Parte Policial No. 2019101401123869611 en el cual se menciona la muerte de Bolaños Caicedo Juan Carlos, por heridas cortopunzantes en su cuerpo con un arma cortopunzante descrita como un machete, que los que ocasionaron la muerte son los ciudadanos Gutiérrez Bastidas Héctor David y Jefferson Alonso García Moreira.

Ante este acontecimiento la Policía Judicial DINASED, conocida como la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas Desapariciones, Extorsión y Secuestros de Santo Domingo de los Tsáchilas acude hasta el lugar y procede a realizar el levantamiento de cadáver conforme lo establecido en el artículo 449 del COIP, que determina las atribuciones del personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, específicamente en el numeral 7 que establece “Proceder al levantamiento e identificación del cadáver”, de tal manera que se efectúa con el levantamiento del cuerpo de quien en vida se llamó Bolaños Caicedo Juan Carlos.

El suceso habría ocurrido en la calle Peripa y Pedro Vicente Maldonado de Santo Domingo de los Tsáchilas, aproximadamente a la 01.00 de la mañana el día 14 de octubre del 2019, por este acontecimiento los agentes policiales procedieron a entrevistar al ciudadano Gutiérrez Bastidas Héctor David quien en primera instancia refiere que siendo las 1.30, se había encontrado caminando por la esquina de la calle Peripa, en esas circunstancias había observado a dos vehículos tipo taxis que habían parado la marcha del cual se habían bajo tres persona quienes con armas blancas habían salido corriendo tras la víctima, luego los vehículos taxis se había dirigido en dirección a la Av. Esmeraldas.

Los agentes policiales continúan con las investigaciones y siendo las 3.00 am nuevamente se entrevistan con el señor Gutiérrez Bastidas Héctor David, debido a que se ha revisado las cámaras y que no se observan los vehículos antes mencionados, por lo cual manifiesta que él había observado al ciudadano Jefferson Alonso García Moreira apodado

CURA apuñalar al ciudadano Bolaños Caicedo Juan Carlos ya que el ciudadano Bolaños Caicedo Juan Carlos fallecido días antes había matado al señor García Moreira Angy Shaylyn que era hermano de Jefferson Alonso García Moreira.

Ante estas circunstancias siendo las 08.20 se hizo conocer al señor Fiscal de Turno Ab. Geovanny Suintaxi los hechos descritos, quien dispuso la realización de actos urgentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 del COIP, que dispone “En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal” se proceda a realizar la aprehensión de los ciudadanos Jefferson Alonso García Moreira con C.C. 1714181490, de 43 años de edad y a Gutiérrez Bastidas Héctor David con C.C. 1752394583 de 27 años de edad, conforme a lo establecido en el artículo 526 del COIP, que establece “Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante”.

A los detenidos se le hizo conocer sus derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: específicamente las del numeral 3 que establece “Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio” y numeral 4 que dispone, “En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de

que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique”, De igual manera se hace conocer según entrevista realizada al ciudadano Edgar Andrés Romero Olmedo que había observado a los ciudadanos Jefferson García apodado como CURITA, y Héctor Gutiérrez apodado PELIGRO y alias GUINEO en el lugar donde se habrían producido los hechos.

Continuando de forma ininterrumpida y dentro de las 24.00 y con la colaboración del ciudadano Gutiérrez Bastidas Héctor David se ubicó el domicilio del ciudadano Jefferson Alonso García Moreira ubicada en la Coop. Jorge Maguad Los Rosales calles 25 y Z, en donde se entrevistan con la señora Verónica Fernanda Barreto Moreira, quien se identificó como hermana del señor Jefferson García a quien se le explico el motivo de su presencia permitiéndoles libre y voluntaria el ingreso al inmueble, una vez en el interior del domicilio se solicitó al ciudadano Jefferson García los acompañe hasta las oficinas de la DINASED, al lugar acudió personal de Criminalística al mando del señor Sgos. Vinicio Sampedro quienes realizaron la fijación y levantamiento de una prenda de vestir pantalón jean con manchas color rojiza, camiseta par de zapatos y una sábana, posterior el antes mencionado ciudadano indico en forma libre y voluntaria que el señor Gutiérrez Bastidas Héctor David había procedido apuñalar al señor Bolaños Caicedo Juan Carlos, ya que anteriormente el fallecido lo había herido con cuchillo.

Por lo que estas personas efectivamente se encontraron una situación de flagrancia conforme lo determina el artículo de COIP 527 que establece que: “Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”, fueron pues a consideración del juzgador competente para que se proceda con la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos

El mismo día 14 de octubre del 2019 a eso de las 20:25 horas se efectúa, la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Santo Domingo, establecida en el artículo 529 del COIP que establece la “Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”.

La juzgadora una vez escuchados los sujetos procesales, en relación a lo manifestado por fiscalía respecto a los hechos y los elementos esgrimidos por las defensas, diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, acta de levantamiento de cadáver, se debe tener en cuenta que un bien jurídico se encuentra violentado como es el derecho a la vida; esta autoridad del acta de levantamiento de cadáver se tiene una entrevista en donde refiere los hechos; en la entrevista que realizan los agentes del orden el señor Gutiérrez indica hechos ficticios por cuanto primero indica que se han acercado en taxis, los agentes al hacer la verificación y nuevamente entrevistarse con el señor Gutiérrez cambia su versión e indica que quién ha causado la muerte es el señor García en cuyo domicilio se encuentra ropa con manchas de sangre; esta autoridad considera que existe participación del hecho de los dos aprehendidos, siendo que las alegaciones de las defensas no se sustentan con los indicios de fiscalía, en tal virtud por reunir los requisitos del artículo 527 del COIP, “dispone Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”, se califica la flagrancia y legaliza la detención de Gutiérrez Bastidas Héctor David Y García Moreira Jefferson Alonso.

La juzgadora al tenor de lo que dispone el artículo 168 de la Constitución de la República que dispone “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” advierte su competencia, se hace referencia a lo manifestado por los sujetos procesales, y considerando que Fiscalía siendo el titular de la investigación, ha resuelto acusar y formular cargos por el presunto delito tipificado en el artículo 140 del COIP que establece el delito de asesinato que consiste en que “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuando se concurra en algunas de las circunstancias prevista en el mismo artículo especialmente en el numeral 4 que dispone “Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado” y el numeral 6 “Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima”, en contra de Gutiérrez Bastidas Héctor David y García Moreira Jefferson Alonso.

El trámite por cuanto así lo ha resuelto fiscalía es el ordinario, en tal virtud se notifica el inicio de la instrucción fiscal, misma que será por 30 días; se pone a disposición de las partes los elementos recabados por fiscalía a fin de que aporten con los elementos que se crean asistidos. En relación a la medidas cautelares solicitada por Fiscalía se debe considerar que la finalidad de las medidas cautelares es proteger el derecho de las víctimas, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 1 se establece “El derecho a la inviolabilidad de la vida”; que un bien jurídico protegido por el estado como es la vida, ha sido vulnerado, derecho a la vida que en las circunstancias que acaecido el ciudadano cae en una conmoción social, teniendo a más que las medidas cautelares no solo tienen la finalidad de garantizar la inmediación del procesado al proceso; se debe considerar que

conforme a las entrevistas que se ha dado el hecho a la una de la mañana en un sector se conoce es conflictivo en esta ciudad; debemos tener en cuenta que uno de los deberes de los ciudadanos es colaborar con el mantenimiento de la paz y tranquilidad ciudadana, situación que no se ha dado en el presente caso, pues el ciudadano Gutiérrez teniendo el conocimiento que quien privo de la vida omitió la información a los agentes, con lo cual no se tiene garantía que colaboren en la investigación.

En tal virtud por considerar fundamentado el pedido de fiscalía y por cumplir los requisitos del art. 534 del COIP, dispone la Finalidad y requisitos de la prisión preventiva que dispone que: “Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa”.

Se dicta como medida cautelar la establecida en el número 6 del artículo 522 del COIP que dispone: La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva.

Por lo que conforme al artículo antes mencionado numeral 6 se dictó la prisión preventiva en contra de Gutiérrez Bastidas Héctor David y García Moreira Jefferson Alonso, para lo cual se emitió la correspondiente boleta de encarcelamiento. Se dispone y notifica las medidas de protección establecidas el artículo 558 del COIP, en los numerales 2 y 3, que consiste el “2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren”, y el numeral “3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros” a favor de los Testigos Romero Olmedo Edgar Andrés; Germin Jamile Toala García en contra de los procesados.

Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio

El 26 de mayo del 2020, por haberse culminado la instrucción fiscal se realiza la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, conforme lo establece el artículo 601 del COIP que determina que: “Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por

debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”, escuchados a los sujetos procesales, se ha escuchado claramente la noticia del delito, las alegaciones y las defensas de los procesados. En cuanto al dictamen acusatorio se debe considerar el 66 numeral 1 de la de la Constitución en donde se prevé el derecho a la inviolabilidad de la vida.

De los elementos aportados y presentados por Fiscalía en la presente audiencia se tiene que agentes de policía avanzan a verificar una posible riña en donde se da el deceso de una persona; se aportan varios elementos como son: levantamiento de cadáver; como evidencia un pantalón jean, zapatos con maculas de sangre y un arma un machete; constan versiones en un informe investigativo, por lo que se consideran elementos más que suficientes para ser valorados en un juicio en el tribunal de garantías penales, pues existe un cadáver justificado con el levantamiento de cadáver y autopsia; en cuanto a la responsabilidad de los procesados se toma en cuenta las versiones constantes en el cuaderno procesal en especial la de Leiner Alexander Barre Zambrano quien relata cómo han sucedido los hechos; estos son los elementos que deben analizarse en el Tribunal.

Por lo expuesto se dicta auto de llamamiento a juicio conforme a lo que se determina en el artículo 603 del COIP, que establece que “La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción.
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.
5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.

7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos.

En contra de García Moreira Jefferson Alonso Y Gutiérrez Bastidas Héctor David, por el delito tipificado en el art. 140 numerales 4 y 6 del COIP, en el grado de autores. En relación a las medidas cautelares se ratifican las medidas cautelares, dispuestas con anterioridad esto es la prisión preventiva establecida en el número 6 del art. 522 del COIP. Conforme el art. 555 del COIP, se dispone la prohibición de enajenar los bienes, de los procesados, para lo cual se notificará a las instituciones correspondientes.

Audiencia de Juicio

El 17 de julio del 2020, se realiza la Audiencia de Juicio en el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Santo Domingo, se ha demostrado efectivamente que quien en vida se llamó Juan Carlos Bolaños Caicedo, murió el día 14 de octubre del 2019, pues los agentes de policía OSWALDO YAGUACHI VIVANCO y ERNESTO RUIZ GÁLEAS, manifestaron que aquel día en horas de la madrugada aproximadamente 02h30, se trasladaron al sector Orillas del Río Zamora, sobre la calle Peripa y Pedro Vicente Maldonado, por cuanto fueron alertados por el ECU 911, en donde verificaron en un cuarto utilizado como lavandería, de un inmueble de 2 plantas, el cuerpo sin vida de Juan Carlos Bolaños Caicedo, observando que el mismo presentaba una herida por arma blanca a la altura del hombro del brazo izquierdo, y una segunda herida en el muslo de la pierna derecha. Así como, con el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN presentado como prueba documental.

Igualmente, con el testimonio del perito Dr. MARLON JULIAN CASTRO MORENO, se determina que la muerte de quien en vida se llamó Bolaños Caicedo Juan Carlos, se debe a laceración de paquete vásculo nervioso de muslo derecho debido al paso y penetración de arma punzo cortante. El lugar donde fue dado muerte el ciudadano quien en vida respondía a los nombres de Bolaños Caicedo Juan Carlos fue acreditado por el perito HÉCTOR VINICIO ROMERO PALACIOS, quien a más de dar cuenta que la víctima se encontraba con sus brazo y piernas en flexión de posesión de cúbito lateral izquierdo, y realizar el reconocimiento de los objetos encontrados, acreditó que realizó el reconocimiento del lugar, y determinó la existencia de tres escenas: una escena donde fue

encontrada la víctima, esto es en el inmueble de la señora Carmen García, en la calle Río Cajones, en el sector denominado Comité Pro-Mejoras de la calle Río Zamora, en un ambiente destinado para baño, a propósito al ingreso de este ambiente sobre el piso levantó un arma blanca machete con máculas color rojo. La segunda escena en donde se han sucedido los hechos, toda vez que pudo constatar sobre la calzada máculas de color rojo por goteo, esto es, en la calle Pedro Vicente Maldonado y Río Peripa; y, por último, un inmueble ubicado en Los Rosales, en la calle Monseñor Schumacher y Río Yanuncay, dicho sea de paso en un ambiente que hace de dormitorio donde se encontraba el procesado Jefferson García, fue levantado el pantalón un jean color azul el cual en la parte posterior a la altura de la cintura poseía máculas de color rojo. En igual sentido corroboró tales hechos el CABO SEGUNDO TOMAS LEONARDO BAUTISTA SIERRA, quien realizó la inspección ocular técnica, determinando igualmente estas 3 escenas, indicando además que desde donde fue encontrado la víctima al lugar donde sucedieron los hechos existen aproximadamente a 400 metros.

Una vez determinada la existencia material de la infracción, procede analizar la relación de causalidad existente, entre la acción y el resultado, es decir, la imputación objetiva del resultado a los procesados, para ello tenemos el testimonio de los agentes de policía que llegaron inmediatamente de ocurrido los hechos, los agentes de policía EDWIN ISMAEL LÓPEZ MORA y ERNESTO OSWALDO RUIZ GALEAS, mismos que acreditaron, que al llegar al lugar de los hechos, procedieron a realizar el trabajo de campo, y entre esta actividad tomaron contacto con algunas personas, quienes les dieron datos relevantes para el caso, en principio tomaron contacto con el procesado Héctor Gutiérrez, quien transitaba por las calles Peripa y Pedro Vicente Maldonado, les dio una información errada, indicando que habían llegado dos taxis de los cuales se habían bajado sujetos desconocidos, mismos que persiguieron al occiso para quitarle la vida, pero mediante las cámaras del sector constataron que esta información era falsa, por lo que nuevamente a las 3 de la mañana tomaron contacto con el procesado Gutiérrez, quien en segunda instancia les dijo que habría sido testigo de la muerte, que su conocido de nombres Moreira alias Curita, había sido quien lo apuñaleó al occiso, ya que la víctima anteriormente había matado a un hermano del señor García de nombres Andi García. Con esta información los agentes de policía EDWIN ISMAEL LÓPEZ MORA y ERNESTO OSWALDO RUIZ GÁLEAS se trasladan al domicilio del procesado Jefferson García Moreira, lo ubican en el sector de Los Rosales, a quien lo encontraron en un dormitorio

descansando, y ya en las oficinas de la DINASED, libre y voluntariamente les manifestó que quien habría agredido al hoy occiso había sido el ciudadano Gutiérrez Héctor David, alias Peligro, ya que días anteriores el hoy occiso lo había atacado con un arma blanca; por cierto, en el dormitorio donde fue encontrado el procesado Jefferson Alonso García Moreira, encontraron un pantalón jean azul. También, los agentes de policía LÓPEZ MORA y RUIZ GALEAS, acreditaron que se entrevistaron con el señor Edgar Romero Olmedo, quien les dijo que aproximadamente a las doce y media de la noche él había estado en ese lugar y se había dirigido a comprar droga, en esas circunstancias había observado a alias Curita, alias Peligro, y alias Guineo, luego él había retornado y se había encontrado con Juan Carlos Bolaños, alias Negro o Embotado, quien estaba acompañado de una chica de nacionalidad venezolana, quien le había dicho que le deje fumar, pero Edgar Romero le había dicho que no, que le invitaba a la chica, por lo que la víctima se había dirigido hacía la Clementina donde estaban las 3 personas. Que luego de ver que no retorna se van a buscarlo y encontraron a alias Peligro y alias Guineo, en donde alias Peligro le dice que la víctima se había retirado. Agregando el agente de policía Oswaldo Ruiz, que el señor Edgar Andrade Romero dijo que alias Peligro le había mencionado que él había apuñaleado a la altura del hombro, y mientras alias el Curita lo había perseguido y le había dado un machetazo en la pierna. En el mismo sentido, el agente de policía OSWALDO RUIZ GÁLEAS, acreditó que en la etapa de instrucción fiscal, hizo la investigación y receptó las versiones de Alfredo Silvano Gonzáles Bone, alias Guineo, de la señora Carmen García, Eilivik de los Ángeles Valdez de nacionalidad venezolana, y la señora Yareni Yamilet Toala García, y de cuya información conoció que efectivamente la noche del domingo 13 de octubre del 2019, se habían encontrado reunidos alias Peligro, alias Cura y alias Guineo, en el sector de la Clementina, ubicado en la calle Peripa y Pedro Vicente Maldonado consumiendo alcohol, y que aproximadamente a eso de la una de la mañana había llegado Juan Carlos Bolaños, en donde se había generado un problema entre Peligro y la víctima, en esa circunstancias alias Peligro había sacado un cuchillo, por lo que la víctima había tratado de defenderse cogiendo piedras, y en tal entorno Héctor Gutiérrez había procedido a apuñalarlo en el hombro, instantes en que la víctima sale huyendo del lugar por la calle Pedro Vicente Maldonado y tras de él el ciudadano Jefferson García Moreira alias Curita, llega hasta el domicilio de la señora Carmen García a pedir auxilio, sale la hija de la señora García de nombres Toala Yareni Yamilet y su cuñada Eilivik de los Ángeles Valdez, llaman al 911, y en el lugar habían visto a alias

Curita, quien decía “no eres blindado, sale que desangrando te haz de morir”. Ahora bien, toda esta información ut supra que recabaron los agentes de policía, el Tribunal considera que es univoca y concordante con el resto de prueba presentada, pues ha sido corroborada tanto con prueba directa como prueba indirecta, en tal sentido: la testigo YARENI YAMILET TOALA GARCÍA, de viva voz relató como el día de los hechos en horas de la madrugada, llegó la víctima hasta su casa ubicada en la calle Río Cajones y Tiputini pidiendo auxilio, que se metió en el baño de su casa para que no lo acaben de matar, y a los tres minutos vio que lo venía siguiendo alias Curita, y una segunda persona que estaba en la parte de arriba de la baranda que le decía a alias Curita que lo busque en los montes, dicho sea de paso acreditó que alias Curita le decía a la víctima que no era blindado que si no salía igual se iba morir desangrado - nótese que el procesado bien sabía que con esa herida se desangraba. Hechos reafirmados así mismo por la testigo CARMEN DOLORES GARCÍA SUÁREZ. También la perito MARIA DEL CISNE AGUILAR CUEVA, determinó que tanto el machete que fuere encontrado en la escena uno como el pantalón que fuere encontrado en el sitio mismo donde se encontraba descansando el procesado Jefferson García, contienen perfil genético del occiso Juan Carlos Bolaños Caicedo. Siendo indudable entonces, que este machete fue utilizado para la comisión de la infracción, e igualmente las máculas encontradas en el pantalón del procesado Jefferson García corresponden a sangre de la víctima.

De igual modo, con el TESTIMONIO de ALFREDO SILVANO GONZÁLES BONE, alias Guineo, se establece que quien hirió primeramente en el hombro a la víctima fue el procesado Héctor Gutiérrez alias Peligro, y seguidamente quien lo hirió en el muslo fue el procesado Jefferson García alias Curita, pues si bien compareció a juicio y de cierta forma trató de favorecer al procesado Jefferson García, al indicar únicamente el problema suscitado entre la víctima y el procesado Gutiérrez, sin indicar ninguna acción que haya realizado el procesado García, sin embargo, estos dichos en nada favorecen al procesado Jefferson García, toda vez que, su testimonio fue contradicho, pues no nos olvidemos que ya en la dinámica del relato de los hechos, Fiscalía sacó a relucir contradicciones mediante la lectura de su versión previa, misma que se evidenció claramente su pretensión de beneficiar al procesado García, sumado además a la afirmación del agente de policía ERNESTO OSWALDO RUÍZ GALEAS, quien manifestó que cuando entrevistó al ciudadano ALFREDO SILVANO GONZÁLES BONE, éste le dijo que luego que alias Peligro apuñaleó a la víctima y salió corriendo, alias Curita persigue a la víctima por la

calle Pedro Vicente Maldonado, y luego de unos momentos regresa al lugar alias Curita y le había dicho que le había dado porque esta persona le había matado a su hermano Angi García Moreira. Infiriendo, por tanto, que el testigo ALFREDO SILVANO GONZÁLES BONE ya en la dinámica de su testimonio oral, omite información de cierta manera con el propósito de contribuir con la coartada del procesado García, sin que esto en nada desacredite tanto la prueba directa e indirecta antes analizada.

Por otro lado, en relación al testimonio de los procesados, quienes en definitiva tratan de desplazar la responsabilidad uno a otro, puesto que el procesado JEFFERSON GARCÍA MOREIRA, manifiesta que quien le asestó las dos puñaladas a la víctima con un cuchillo fue el procesado Héctor Gutiérrez, mientras tanto el procesado HÉCTOR GUTIÉRREZ refiere que en verdad él le hirió en el hombro con un cuchillo, pero la herida en la pierna le ocasionó el procesado Jefferson García cuando éste le persiguió con un machete que le dio alias Totorá.- Dichos de los procesados que son irreales e imaginarios, producto de sus imaginaciones, pues recordemos que el procesado García fue visto al instante mismo que pedía auxilio y agonizaba la víctima, a quien le decía “que no era blindado que si no salía igual se iba morir desangrado”; así como, el pantalón que fue levantado el mismo día de los hechos, del lugar donde se encontraba descansando contiene perfil genético de la víctima. Aunado a ello, el machete que fue encontrado en el ambiente donde pereció la víctima también tiene perfil genético de la víctima - nótese que a decir del procesado Gutiérrez fue con un machete que le persiguió el procesado García. En el mismo sentido, si bien es verdad el procesado Gutiérrez manifiesta que él únicamente le asestó la puñalada en el hombro, no es menos cierto que, fue él quien inició la pelea con la víctima y lo hirió primeramente en el miembro superior, a propósito la discusión era porque se le robó una moto, y la víctima salió corriendo en defensa de su vida, sin embargo, hay que recalcar que existía una segunda persona que estaba en la parte de arriba de la baranda que le decía al procesado García que lo busque en los montes, siendo lógico entonces, que las únicas personas que aparecen en el escenario de la dinámica comisiva son los dos procesados, quienes de consuno y en reciproca cooperación queda en evidencia, que juzgaron matar a Juan Carlos Bolaños Caicedo, por cuanto a uno le robó una moto y al otro le mató a un hermano, en común acuerdo Héctor Gutiérrez le asestó una puñalada en el miembro superior cara externa, inmediatamente la víctima en defensa de su vida salió corriendo, siendo alcanzado por el procesado Jefferson García quien le ocasionó una herida en el muslo derecho tercio medio con el machete. Nótese desde un

inicio la intención de agredir a la víctima por parte de los procesados, pues al observar que ésta se acercaba, el señor García le dice al señor Gutiérrez “vea ahí viene mi culebra” el apodo de la víctima no es culebra, es Embotado o Negro.

Po último, en relación que si fue o no el machete el arma que ocasionó la herida en el muslo, por la información dada por el CABO SEGUNDO TOMAS LEONARDO BAUTISTA SIERRA, quien manifestó que el machete no pudo haber causado esa herida, ya que es un arma contusa que no provoca heridas punzo cortantes, es irrelevante, pues el Tribunal tiene claro más allá de toda duda razonable, no sólo por el hecho de haber visto claramente el machete que fue presentado en la audiencia de juicio, en donde se visualizó que tiene punta, sino además, porque el mismo CABO SEGUNDO TOMÁS LEONARDO BAUTISTA SIERRA, quien ya al observar la fotografía que consta en su informe afirmó que ese machete si tiene punta. Igualmente el perito HÉCTOR VINICIO ROMERO PALACIOS, quien hizo el reconocimiento de dicho machete, dijo que tal arma si tiene punta, infiriendo por tanto, que es el misma arma con la que se causó la herida en el muslo a la víctima, por cuanto fue encontrado en el mismo ambiente donde se encontraba la víctima, por cuanto se encontró perfil genético de la víctima en dicha arma, por cuanto es una medio idóneo para quitar la vida, por cuanto el procesado Gutiérrez refirió que el procesado García le persiguió a la víctima con un machete.

En este orden de ideas, los procesados se han defendido en la audiencia de juicio por los mismos hechos por los cuales se ha iniciado la investigación, (llámese Indagación Previa o Instrucción Fiscal), y por los que luego se ha emitido dictamen acusatorio, como se mencionó en la audiencia, a los que el señor Juez de la Unidad Penal los denominó en la etapa correspondiente “asesinato”, pero que se han mantenido inalterados y así descritos y probados en la audiencia de juicio, correspondiendo al Juzgador en su facultad de decidir, aplicar el derecho que corresponde a los hechos expuestos, sin alterarlos, ni cambiarlos en su contexto, esto es a los mismos hechos que el Juez los ha llamado “asesinato”, ahora este Juzgador Pluripersonal le asigna el nomen iuris de delito de “homicidio”, evidentemente, por ser los mismos hechos.

En el caso sub judice, a establecer el tipo penal aplicable, en base a las disposiciones constantes al artículo 140 del COIP que establece el delito de Asesinato el cual consiste en que “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

que fueron las circunstancias de los numerales 4 y 6, y el delito de homicidio previsto en el artículo 144 del COIP, que dispone “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”, es necesario analizar la estructura típica tanto del asesinato como del homicidio, teniendo que, tanto el delito de homicidio como el de asesinato tienen ciertas coincidencias en cuanto a sus elementos constitutivos, ya que ambos protegen el mismo bien jurídico que es la “vida”, e igualmente la conducta típica es similar, esto es la acción de “dar muerte a una persona”.

No obstante en el asesinato tienen que concurrir diversas circunstancias, conforme al artículo 140 del COIP, como las acusadas: en el numeral 4 de “buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado”, y, “aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima”, mientras que, el homicidio está determinado únicamente por la intención de dar la muerte a una persona, sin embargo, las circunstancias constitutivas acusadas no fueron probadas, pues en el primero caso, “buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado”, esta circunstancia exige que el autor basado en la nocturnidad, el agente activo busque a propósito la noche, por los beneficios o ventajas que esta genera. Del análisis en general de la prueba, se desprende que los procesados estaban tomando en el sitio de los hechos, y fue la víctima quien fue hacia ellos con la finalidad de conseguir sustancias ilícitas. “Pues la accidentalidad del tiempo para la consumación del delito de homicidio no convierte a este en asesinato”.

En relación a la segunda circunstancia acusada, del numeral 6, en cuanto a aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, no se probó, pues se debe acreditar “que efectivamente el sujeto activo no sólo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, por ejemplo, torturándola previamente, sin que ello sea estrictamente necesario para conseguir su propósito homicida”, de la prueba se desprende que la víctima incluso luego de la primera puñalada que recibió en su hombro salió corriendo, posteriormente fue herida en el muslo y alcanzó a refugiarse en el área del baño del inmueble de la señora García; no existiendo por tanto constancia procesal que se haya aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, pues para que exista ese sufrimiento innecesario, es preciso que exista el elemento subjetivo: si no es claro el propósito de aumentar el dolor de la víctima, no es aplicable por el principio de legalidad, aunque la conducta mereciera una pena mayor que la del homicidio. De lo expuesto, se observa, que no existe ninguna de las circunstancias constitutivas de las establecidas en el Art. 140 del COIP, que hayan sido debidamente justificadas; configurándose, por tanto,

los hechos acusados en un delito de homicidio, establecido en el artículo 144 del COIP, tipo penal que, bajo ninguna circunstancia viola el principio de congruencia.

Sentencia condenatoria

El Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, declaran a los ciudadanos Héctor David Gutiérrez Bastidas y Jefferson Alonso García Moreira, coautores y culpables del delito tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42, por lo que a cada uno se les impone:

a) Diez años de privación de libertad, pena que cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Santo Domingo, conforme lo dispuesto en el artículo 77, numeral 12 de la Constitución de la República, debiendo descontarse el tiempo que hayan estado privados de su libertad por esta causa. b) Multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador, calculados a la fecha de ocurrida la infracción, acorde a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 10 del COIP. c) La interdicción de los sentenciados mientras dure la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 81 del Código de la Democracia y artículo 56 del COIP.

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78 numeral 3, y 622 del COIP, se impone como indemnización por el daño inmaterial sufrido y gastos funerarios, que los sentenciados paguen solidariamente a los legítimos herederos de la víctima, la cantidad de cinco mil ochocientos dólares americanos (\$ 5.800,00), en el tiempo de 12 meses a partir que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

2.2 Fundamentación teórica

En el análisis de caso se presentan varios temas que deben ser tratados de manera específica para fomentar una adecuada comprensión, en tal sentido se parte desde los conceptos básicos que permiten sustentar el análisis principal por ellos se menciona lo siguiente:

2.2.1 Concepto de Inobservancia

Para entender la inobservancia es preciso conocer su terminología por ello se determina que el término inobservancia proviene del latín latino inobservancia, la cual significa una manifiesta ausencia de observancia aun determinado asusto, acción o proceso por parte del encargado del cumplimiento adecuado del mismo (Porto & Gardey, 2018), en tal sentido cuando no existe observancia, se entiende claramente en definitiva, que se presenta la inobservancia, el cual también puede ser constituido como la falta del debido cuidado o atención a un principio, a un reglamento, un estatuto entre otros.

Desde otra concepción se denomina a *“la inobservancia como la omisión al cumplimiento de los preceptos legales, principios éticos o de observancia obligatoria en el ejercicio profesional”* (Alfaro, 2012, pág. 68), por ello la inobservancia es vista como el incumplimiento de algo que se debía de ser cumplida de manera íntegra y con la debida observancia de las normas o reglas dispuestas en el ámbito legal y en apego de las reglas morales establecidas en la sociedad en general.

En aquellos casos en los cuales los sujetos acuerdan espontáneamente su conducta a los dictados de la ley, el derecho marcha sin necesidad de obligación; sin embargo, cuando se infringen o inobservan las obligaciones las leyes, los deberes, los reglamentos, etc., *“es necesario del mando del Estado, para ordenar la conducta irregular, ya que el derecho debe vigilar a toda costa, aún contra la voluntad del obligado”* (Arce, 2007, pág. 191), desde el punto de vista jurídico la inobservancia es aquella que se produce cuando una persona no hace caso al precepto jurídico o no cumple con lo dispuesto en la ley por lo que según sea el caso se producirá un efecto negativo para la persona que inobserva la ley, en este sentido Según Tenepaguay y Erazo, señalan que:

“Desde el surgimiento del derecho a lo largo de los años se ha reconocido los derechos de los individuos para efectuar un correcto funcionamiento de la sociedad, además de igual manera se garantiza los derechos de los individuos resguardando un orden social y formando un territorio en el Estado garantista

protector de los derechos esenciales que se hallan reconocidos en nuestra carta magna, así mismo se busca reparar los derechos que han sido vulnerados o violentando” (Tenepaguay & Erazo, 2020, pág. 418).

2.2.2 Definición de Tipo penal

Es preciso entender que norma el derecho penal, de tal manera el Dr. Salazar menciona:

“La norma jurídica penal norma las conductas humanas, por ello tiene como base el actuar humano que se propone regular, de tal manera tiene que partir de la conducta humana conforme se lo exige en la realidad, se ha estipulado que a ninguna persona se les hará sufrir pena sino por el cometimiento de un delito, cuasidelito o falta, los cuales serán sancionados por ley anterior y con fundamento de sentencia firme emitida por autoridad competente, previamente a ser sancionados se les garantizara la oportunidad de ejercitar su defensa y conforme a la necesaria exposición de culpabilidad”. (Salazar, 2016, pág. 83).

El análisis de adecuación típica, adquiere una muy importante relevancia cuando se analiza una conducta complicada, ya que es evidente que el juicio de adecuación típica, se produce en cada uno de los casos porque se efectúa un examen el cual concluye de una manera positiva ya que es evidente adecuar la conducta al tipo penal dispuesto en la normativa, ya que surge de una manera cierta, como en aquel caso en el que una persona con propósito de matar utiliza un arma y dispara contra otra persona, la herida del proyectil el cual al perforar el corazón le provoca la muerte, en esta situación se hace mucho más fácil afirmar, sin utilizar un mayor trabajo mental que la conducta se adecúa al tipo penal de asesinato.

De acuerdo con Morales en su obra “*proceso de adecuación típica*” señala que:

Pero en otras ocasiones puede suceder que exista una dificultad al momento de establecer a que tipo penal debe adecuarse una conducta humana, ya que el juicio de adecuación típica es únicamente el resultado de un minucioso análisis, esto puede suscitarse cuando un comprador ha incumplido con la obligación contraída la cual es la de pagar el precio al vendedor, en este caso debe establecerse mediante un adecuado análisis para determinar si el hecho constituye una tipicidad de delito de estafa o constituye un ilícito en materia civil o cuando se trata de un

caso en el que se trata de decidir si el documento falsificado es indubitablemente un documento, (Morales, 1976, pág. 124)

El tipo penal en el COIP

Partiendo de que en el Código Orgánico Integral Penal se dispone en el artículo. “1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Es evidente que al determinarse en el artículo antes mencionado que el COIP tiene la finalidad de tipificar las infracciones penales, esto se refiere a establecer los distintos tipos penales, es decir establecer los delitos y contravenciones para que de este modo en base a la normativa se proceda con la aplicación de la sanción.

Lo mencionado anteriormente tiene relación con lo dispuesto en el artículo 25 de la tipicidad en el COIP que dispone que “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”.

De lo mencionado anteriormente se puede decir que la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, es el ajuste del hecho al Derecho. A esta verificación se le conoce como juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, establece si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.2.3 Delito de Asesinato

Del accionar humano depende el tipo de ilicitud “muerte de un hombre”, acto que sin lugar a duda, trasgrede el más elemental derecho de la humanidad; por cuanto la vida humana, la propia y la ajena, es un bien del cual todos somos titulares, y del cual el ser humano no puede disponer arbitrariamente; pero cuando esto ocurre, no queda más opción que recurrir a la norma jurídica, como aquella que guía y regula el comportamiento del ser humano en sociedad. Desde los más lejanos pretéritos la ley penal reguló la vida de los ciudadanos, con la finalidad de evitar barbaries entre sí; debido a la complejidad del actuar delictivo del ser humano, y lo agresivo que puede llegar a comportarse, se han tipificado una serie de actos contrarios a la convivencia pacífica de la sociedad, entre ellos, el

asesinato ocupa un lugar predominante dentro de los delitos contra la inviolabilidad de la vida. (Davial, 2017, pág. 18).

Para García, (2017) en su obra el delito de asesinato consiste prácticamente en un acto punible:

El delito de asesinato, es un acto punible sancionado con una pena de privación de libertad, el objeto del acto antijurídico es terminar con la vida de una o varias personas. Son varias las circunstancias en las cuales una persona asesina a otra, este acto antijurídico se puede dar por robos, riñas, ajustes de cuentas, problemas interpersonales, problemas pasionales, problemas políticos, etc (pág. 10).

El asesinato es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, Acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales.

Es un delito que consiste en incitar a la muerte de una persona con su conocimiento, acompañado de ciertas circunstancias que aumentan la condenación del hecho y lo distinguen del homicidio, a saber: traición a la patria, venganza, promesa o recompensa, crueldad, promoción u ocultamiento de el crimen (Kluwer, 2022).

El delito de asesinato en el COIP

El delito de asesinato se encuentra tipificado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal en el que se ha dispuesto que la sanción de este delito es de veintidós a veintiséis años, se ha señalado las siguientes circunstancias relevantes que se tomaran en cuenta cuando se produce este tipo penal:

- “1. Cuando a sabiendas, la persona infractora ha producido la muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Cuando se coloca a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o se aprovecha de esta situación.
3. Cuando por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.

4. Cuando se busca con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Cuando se utiliza un medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Cuando se prepara, facilita, consumar u ocultar otra infracción.
8. Cuando se asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Cuando la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Y finalmente se prepara el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros que pertenezcan a la Función Judicial por asuntos que estén relacionados con sus funciones o testigo protegido” (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Esta definición dada por parte del COIP, destaca la muerte ilegítima derivada del accionar humano, pero la acción de matar voluntaria e intencionalmente, es producida por un ser humano contra otro ser de su especie; acto que configura la ilegitimidad de la muerte, acompañado de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, circunstancias que adquieren sentido, cuando cobran la vida de algún ciudadano.

El asesinato es un acto antijurídico, es la conducta en la cual se observa un comportamiento contrario a lo que establece la moral y la norma legal, en el hecho se denota que el actor planificó, premeditó, tuvo la intención de cometer la acción delictiva, por ello para varios autores es un homicidio agravado, es decir, en el acto se denota varias circunstancias específicas que agravan el acto punible, dentro de las circunstancias que agravan el delito de asesinato, se encuentran tipificadas las siguientes:

1.- Quitar la vida a un ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. - Las personas que viven en el mismo hogar generalmente son considerados como miembros de la familia (papá, mamá, hijos) aquellos que viven fuera del hogar familiar y tienen un parentesco externo, se llaman familiares (abuelos, tíos, primos, sobrinos). Quienes provienen de dos personas de manera directa se llaman parientes en relación de descendencia consanguínea, aquellas personas que se encuentran

relacionados por la ley, son considerados parientes por afinidad, en este sentido, quien termine con la existencia de un pariente de forma voluntaria, libre y consciente en relación de ascendencia o descendencia, será acusado del delito de asesinato.

2.- Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. - No permitirle defenderse o limitarle las posibilidades para que se pueda defender una persona, en derecho es indefensión; la inferioridad está dada en razón de la fuerza, de la edad, de la capacidad física y psicológica, aprovecharse de estas circunstancias para cometer el delito caracteriza al delito de asesinato.

3.- Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. - Estos hechos se pueden dar de manera naturales, fortuita o pueden ser provocados; dependiendo de las circunstancias el acto puede ser calificado y sentenciado como asesinato. Cuando la inundación, envenenamiento e incendio son actos provocados pasan a formar parte del objetivo final, es una estrategia que el actor puede utilizar para evitar ser descubierto; es decir, el asesino planifica (conocimiento y voluntad) la muerte de su víctima, en base a la utilización a otros medios cuyo propósito es evitar la culpabilidad del sujeto activo.

4.- Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.- Por lo general, el sujeto activo del acto delictivo, espera que oscurezca el día para cometer el delito; muchos cadáveres han sido descubiertos o encontrados en lugares despoblados, marginados, lo que supone que el delincuente asesinó a su víctima en estos lugares; en otras palabras, el o los asesinos esperan la noche y prefieren los lugares despoblados, abandonados para cometer el acto, esto por el temor de ser reconocido, descubierto y que el fin no se consuma; es necesario señalar, que este tipo de conducta será sancionada como tal, siempre y cuando el delincuente haya cometido y planificado terminar con la vida de la víctima en la noche o en un lugar despoblado

5.- Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. - Otras de las circunstancias que pueden consumir el delito de asesinato, es la utilización de medios o formas capaces de causar grandes estragos en la víctima. Utilizar una dinamita para terminar con la vida de una persona, puede provocar consecuencias devastadoras no solo en el sujeto pasivo del acto, sino en familiares y en miembros de la comunidad, en este caso, se observa una conducta que va más allá de lo normal, se trata de una mente

sumamente peligrosa cuya intencionalidad rebasa los límites de la criminalidad, que no solo puede afectar a la víctima.

6.- Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. - Provocar daños severos por la aplicación de métodos y técnicas que causan afectaciones físicas y psicológicas, es torturar a una persona, delito que la legislación ecuatoriana lo tipifica y sanciona con la privación de la libertad, que puede ir de trece a dieciséis años. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima, es un acto de ensañamiento cuyo fin no solamente es terminar con la vida de la persona, sino también causar sufrimientos en ella.

7.- Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. - El asesinato en ciertos casos se puede constituir en el medio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, por ejemplo, si un padrastro termina con la vida de su hijastra para cometer el delito de violación, al actor no se le puede imputar por asesinato y luego por violación, se le debe acusar por asesinato bajo la circunstancia agravante señalada. En el acto, bajo estas circunstancias se denota cuatro figuras delictivas: matar para preparar otra infracción; matar para facilitar otra infracción; matar para consumir otra infracción; matar para ocultar otra infracción.

8.- Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. - La circunstancia tipificada, abarca dos figuras delictivas: a) Matar para asegurar los resultados de otra infracción. - Por ejemplo, cuando el sujeto activo termina con la vida del sujeto pasivo para cobrar el seguro de vida de la víctima. b) Matar para asegurar la impunidad de otra infracción. - En estas circunstancias el asesino a través de la muerte del sujeto pasivo, tienen la intencionalidad de ocultar y evitar la impunidad del verdadero delito. Por ejemplo, en el caso de enriquecimiento ilícito existe un testigo quien tiene las pruebas suficientes que inculpan a un funcionario público de haberse enriquecido ilícitamente, el funcionario público con el fin de evitar la imputación de la infracción, planifica la muerte del testigo, en este caso se materializa la muerte del sujeto pasivo para asegurar la impunidad de otra infracción.

9.- Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. - La muerte de una persona en eventos en donde existe una considerable concentración de personas debe ser investigada, si el delincuente aprovecho la concentración masiva de personas para premeditadamente asesinar a un individuo, recae en esta circunstancia agravante. En esto

caso, la muerte del sujeto pasivo puede darse en un concierto, marcha popular, desfile, huelga, partido de futbol, básquet, catástrofe natural.

10.- Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.- Esta circunstancia hace alusión a la muerte de una persona que presta sus servicios, en el sector judicial, policial, militar, o son testigos claves en un proceso, autoridad pública o candidato político, por ejemplo si se mata al Fiscal de la Nación o a un candidato de elección popular se comete el delito de asesinato.

Elementos del delito de asesinato

El delito de asesinato, como delito autónomo, se estructura con elementos objetivos y subjetivos, a más de los normativos. Los elementos objetivos del asesinato son: el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales que, como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es, la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. Pero, además, en ciertos casos de asesinato, también pueden existir otros elementos subjetivos como el motivo y el fin del agente para mata (Marcelo, 2014, pág. 15).

Sobre los elementos constitutivos del tipo:

El sujeto activo

Sujeto activo es el agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente. El sujeto activo es, en muchos casos, un solo individuo; pero en otros casos serán varios los que realizan el acto en conjunto o que cooperan a su realización. En tales situaciones deberá establecerse el grado en que cada uno intervino en la ejecución del delito, lo cual determinará la pena que deba recibir (Benavides, 2019).

Desde otro punto de vista el sujeto activo es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión, mientras que el sujeto pasivo es aquella persona o ente cuyo bien jurídico protegido fundamental ha sido lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo. Es aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva, por lo tanto, el sujeto activo es quien comete el delito y por lo tanto quien incurre en la conducta típica.

En el delito de asesinato el sujeto activo es el individuo que comete el hecho de muerte en otra persona, el cual previamente realiza un acto planeado antes de cometer el delito.

El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros (Salas C. , 2007).

En definición general el sujeto pasivo es quien fue transgredido en su bien jurídico protegido como se produce en los delitos de asesinato, la persona que perdió la vida. En definitiva, es quien recibe el agravio por parte de otro individuo que lo ejecuta con alevosía y premeditación.

Si falta uno de estos sujetos no podría configurarse el delito de asesinato, pues no habría individuo que cause la muerte, o no habría persona destinataria de sus efectos; en tal virtud, siempre ha de existir una persona causante del daño, y otra que necesariamente sufre las consecuencias. Pero la parte débil de la relación sujeto activo-sujeto pasivo, es este último, el sujeto pasivo del delito, la persona humana, titular del derecho a la vida que es el violado. Sin que sea necesario recordar que puede morir, a cambio de que el otro sujeto sea privado de libertad por largo tiempo, siempre y cuando sea declarado culpable judicialmente; de esta manera se hace justicia el crimen perpetrado, pero el derecho a la vida perdida nunca más se podrá recuperar.

El objeto

El objeto de la acción es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica. En él se concretará la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar el legislador en cada tipo penal. Así, en ciertos casos, el tipo describe el objeto sobre el que recae la acción, como cuando se refiere al bien en la redacción del delito de daños (Valderrama, 2021).

El objeto también puede ser la persona o cosa sobre la que recae la acción u omisión delictiva. En algunos casos coincide con el sujeto pasivo del delito, el objeto de tutela jurídica u objeto jurídico ha sido también señalado o referido con la expresión

objeto de protección entendiéndose que con esta expresión se alude aquello que el legislador ha querido proteger, asignando a la conducta que lo violenta una pena de carácter penal.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que se despliega la conducta típica; no necesariamente debe coincidir, en el primer caso, con el sujeto pasivo. Así, por ejemplo, en las lesiones o en el secuestro, el objeto material es también el sujeto pasivo; puesto que la acción de lesionar recae sobre el cuerpo de la propia víctima y, correlativamente, la acción de secuestrar requerirá evidenciar la efectiva retención corpórea de la víctima en determinado lugar en contra de su voluntad. Pero también ocurre que el objeto material sea distinto a la entidad corpórea del sujeto pasivo, situación que ocurre, por ejemplo, en el delito de hurto, dado que el comportamiento, al recaer sobre un objeto cuyo propietario puede encontrarse lejos de aquel o incluso en lugar distinto, puede afectarlo y, aun así, sufrir de la comisión por este delito (Bolaños & Malaguera, 2010).

El objeto jurídico es el bien jurídico o valor que protege el derecho penal y que el delito perturba. El objeto jurídico nunca coincide con el objeto material y las mutaciones o alteraciones que pueda sufrir serán relevantes para el derecho penal solo si son consecuencia de la afectación al bien jurídico. Por ejemplo, el patrimonio del propietario disminuye en la misma cantidad si su vehículo es robado o si lo regala, pero solo en el primer caso se afecta el bien jurídico penal «libertad patrimonial».

Por todo lo antes mencionado respecto al objeto se determina que esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos jurídicos del acto. En el delito de asesinato, el objeto es el cuerpo y el bien jurídico la vida de un ser humano, objeto material y jurídico.

La conducta

La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito. Sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión, la conducta es básica en la existencia del delito y es de donde se desprenden los demás elementos. La conducta puede ser de acción u omisión.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser

sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal

Asu vez la acción se conforme de elementos entre los cuales están la voluntad misma que consiste en que la acción comprende todo comportamiento proveniente de la voluntad humana, solo los actos voluntarios pueden ser relevantes para el derecho penal; la actividad que implica que la acción debe exteriorizarse, ya sea con actos positivos o negativos, de no ser así no tiene relevancia para el Derecho Penal; el resultado mismo que consiste en que la acción debe producir un resultado en el mundo exterior, no obstante, el resultado no tiene por qué conducir siempre a una alteración material para que la acción exista; y el nexo de causalidad para que la acción trascienda en el derecho penal debe existir una relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado, la caracterización de este elemento ha dado lugar a diversas concepciones de la acción (Barrado, 2018).

La conducta en el delito de asesinato entonces está conformada por el comportamiento de matar va a englobar tanto la acción, entendida como un acometimiento o comportamiento activo.

2.2.4 El delito de Homicidio

El delito de homicidio vulnera directamente el bien jurídico principal de una persona como es la vida, según el criterio de Velásquez menciona que:

“El homicidio es un delito que causa la muerte de un hombre de manera injusta o ilegítimamente ocasionada por otro hombre el agente activo en este delito puede ser cualquier persona natural sea esta menor o mayor de edad, estable no estable psicológicamente las condiciones personales por parte del responsable pueden recaer en circunstancias agravantes o atenuantes del delito, así como también determinar la imposición de distintas sanciones”. (Velásquez, 2021, pág. 45).

Si bien es cierto según el autor antes mencionado, que la figura del homicidio establece el instrumento normativo jurídico penal, que ante el acto antijurídico prevé proteger la vida humana, escarmentando a quien mate a otro, por cuanto la vida de un ser humano deberá seguir un curso natural puesto que ésta, no es eterna y al contrario es determinada, sumado también la incógnita del cuándo y cómo de forma natural sin la

intervención de un semejante, que al existir un responsable del suceso, traerá consigo dentro del círculo del derecho consecuencias jurídicas como el reproche, transformado a una pena de privación de libertad inclinado al hecho jurídico ilícito.

El homicidio es una figura delictiva tendente y causante de la destrucción de la vida humana que se integra, el homicidio es la muerte de una persona por otra la fórmula muerte de una persona por otra no desconoce esa verdad, pero señala que el tipo o figura del homicidio consiste sólo en la muerte de un hombre por otro (Velasco, 2017).

De allí que la conducta respecto a que una persona acabe con el bien protegido vida, de otra persona se encuentra definido sin que exista mayor especificación de los elemento o presupuestos que legitimasen, sino a través de las circunstancias que se presentaron en la ejecución del acto antijurídico y las consecuencias del resultado de concluir con la vida de una persona de allí que el curso de ejecución dará la configuración del delito de homicidio.

Se señalaba que en este delito el agente actuaba con el ánimo de extinguir la vida de otra persona, así, se criminaliza como homicidio toda conducta que atenta contra el bien jurídico de la vida independiente, por tanto, el ocasionar la muerte de modo consciente y voluntario constituye la característica típica fundamental que identifica al delito de homicidio, la ley reprime entonces a quien, por medio de una acción u omisión, acorta la vida del sujeto pasivo, la muerte es el resultado antijurídico que produce la conducta homicida, de allí que se considere al homicidio como un delito de resultado, el cual requiere la producción de la muerte del titular del bien jurídico (Ramírez R. E., 2015).

El delito de homicidio se encuentra previsto en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal en el que se ha dispuesto de manera muy concisa y clara que “la persona que mate a otra deberá ser sancionada con la aplicación de una pena privativa de libertad de diez a trece años”, en el homicidio el bien jurídico protegido es la vida del ser humano independiente, la conducta típica es directamente matar tanto el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona.

Elementos del delito de homicidio

Sujeto Activo

Puede ser cualquier individuo y de esta manera estamos ante el delito de derecho común, el cual puede ser cometido por cualquier persona sin ningún predicamento o

situación particular, en definitiva, se considera sujeto activo a la persona que ejecuto un acto que terminó con la vida de una persona.

El sujeto activo del delito del homicidio puede serlo cualquier individuo, de esta forma nos encontramos ante un delito común, que podrá ser realizado por cualquier persona sin que se exija ninguna condición particular.

Sujeto Pasivo

Es la víctima contra quien se ha ejercido el acto delictivo y que se vulnera el bien jurídico protegido como es la vida, se denomina pasivo por el hecho que no ejecuta acción alguna para que se acciones en su contra un acto doloso.

Como sujeto pasivo, que es titular del bien jurídico protegido, se precisa que se trate de una persona viva, que a su vez coincide con el objeto material del delito. Si la víctima ya estaba muerta “ex ante”, nos encontramos ante un supuesto de delito imposible, que no es punible

El objeto

Esto es el acto sobre el que recayó el daño o los efectos de acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro jurídico que se pretenda proteger. El objeto materia en el delito de homicidio es que el acto sobre el que recayó el daño y se privó del derecho a la vida

El objeto material y el sujeto pasivo del delito coinciden: matar a otro ser humano con vida independiente. El objeto material en el delito de homicidio es la persona viva. No puede pues constituir el objeto material ni un ser no nacido ni una persona muerta. De la propia definición del homicidio, queda perfectamente reflejado el bien jurídico protegido: la vida humana independiente. Se considera que la vida es el bien más preciado del que gozamos los humanos y su tutela constitucional y penal es máxima.

El objeto jurídico es el derecho a la vida se encuentra tutelado en el Art. 66 numeral 1 de la Constitución que reconoce y garantiza a las personas. El derecho a la inviolabilidad de la vida, es ahí, en defensa de dicho bien jurídico en donde el derecho penal cumple su rol, es un cúmulo de normas que trata de tutelares bienes jurídicos y precisar el alcance de esta tutela, de su violación conocida como delito, dicha violación tiene una consecuencia la coerción pena (Carrión, 2018).

Conducta

La acción u omisión que termino con la vida de una persona de encontrarse establecida en una norma jurídica, este elemento se refiere a la descripción de cómo se produce la conducta, es decir que la actuación de un individuo se subsume a lo descrito en el tipo penal (Barranco, 2021).

Este comportamiento de matar va a englobar tanto la acción, entendida como un acometimiento o comportamiento activo, como la omisión impropia o comisión por omisión. En el caso de homicidio el verbo rector de la conducta ilícita es matar dar muerte, constituyéndose en la finalidad ulterior de la actividad delictiva, incompatible con el derecho a la vida. Es el comportamiento humano acción u omisión, que constituye el núcleo del tipo.

Se consuma por acción cuando el sujeto activo ejecuta la conducta plenamente relevante por voluntad propia para obtener como resultado la muerte del sujeto pasivo, es decir este actúa con conocimiento de la antijuricidad de sus actos y obteniendo el fin deseado como, por ejemplo: Dar muerte a alguien con algún elemento que facilite la comisión del delito ya este sea un arma de fuego, un cuchillo etc.

Se consuma por omisión cuando el sujeto activo prefiere no evitar el resultado cuando este se encuentra en una posición de salvaguardar el bien que se encuentra en peligro inminente pasando este a ser un custodio de: La vida, La salud e integridad personal del titular del bien como la misma norma lo establece y debido a la ausencia de sus actos que se esperaba que los hiciera se produce la muerte del titular como por ejemplo: El salvavidas que ve a un niño ahogándose y no hace nada por salvaguardar el bien tutelado. La acción en el delito de homicidio es simple consiste en matar a una persona, que como resultado de esta acción es la muerte.

2.2.5 Semejanzas y Diferencias entre el homicidio y asesinato

Ambas expresiones tienen mucho que ver, pero lo que hace que algo sea considerado un homicidio o un asesinato varían mucho, además de que también implica unas consecuencias legales diferentes.

Semejanzas

En muchas ocasiones oímos las palabras homicidio y asesinato, pensando en muchas ocasiones que son sinónimas, puesto que se relacionan con un mismo acto que es

el de haber quitado la vida a otra persona. Realmente, sí que podemos decir que ambas están relacionadas y, de hecho, todos los asesinatos son homicidios, pero no todos los homicidios son asesinatos (Montagud, 2021).

En nuestra legislación ecuatoriana tanto el delito de asesinato como el de homicidio se encuentran debidamente establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, ley con la se impone las sanciones por el cometimiento de estos tipos penales.

Estos dos tipos penales se relacionan entre si ya que los dos protegen el mismo bien jurídico que es la vida que se encuentra debidamente estipulado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 66 numeral 1 que determina el derecho a la inviolabilidad de la vida.

El delito de homicidio y asesinato se relacionan debido a que se establece como sanción una pena privativa de libertad.

Los dos tipos penales están formados por el mismo verbo rector que es matar.

Diferencias

La diferencia entre ambas palabras está en las circunstancias y la premeditación que pudiera haber a la hora de cometer el acto

Legalmente, un acto es considerado solamente un homicidio en caso de que no haya premeditación. Puede que haya habido o no intencionalidad, pero ésta ha aparecido en el momento de cometerse el acto, es decir, no se había planeado matar a la otra persona con anterioridad, sino que, a causa de una disputa, un accidente o simplemente por un fallo de seguridad una persona ha matado a otra.

El asesinato se considera una forma más grave de perpetrar un homicidio dadas las circunstancias en las que se lleva a cabo.

Se diferencian por la pena privativa de libertad ya que en el delito de asesinato se establece una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, mientras que en el delito de homicidio se establece una pena privativa de libertad de diez a trece años, es decir que el delito de asesinato contempla una pena mayor a diferencia del delito de homicidio que es menor. Los asesinatos, en cambio, reciben penas mayores basándose en el hecho de que son premeditados, y por lo tanto siempre hay una intencionalidad, junto

con el hecho de querer aprovecharse de las desventajas que pudiera tener la víctima la nocturnidad, descampado entre otros.

En el delito de asesinato existen 10 circunstancias que deben de cumplirse para que se adecue como un delito de asesinato, dentro de las circunstancias se encuentran: a sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano; colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación; por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas; buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado; utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos; aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima; preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción; asegurar los resultados o impunidad de otra infracción; si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública; y perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

Mientras que en el delito de homicidio no existe ninguna circunstancia, solo se menciona la persona que mate a otra.

El delito de asesinato se concibe como una forma de homicidio muchísimo más grave por la violencia criminal que requiere y las situaciones en las que se lleva a cabo, en el asesinato existen cuestiones que lo definen del homicidio, en este sentido el órgano investigador tiene una gran labor que es identificar de manera adecuada que delito se establecerá en un caso de muerte.

2.2.6 El bien jurídico de la vida

De acuerdo con el jurista Kierszenbaum en su obra *“El bien jurídico en el derecho penal. algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”* manifiesta que:

Desde un punto de vista subjetivo cuando se habla del bien jurídico de la vida se refiere a la facultad que toda persona tiene de exigir a los demás que no lo maten o que efectúen algo que beneficie su progreso vital, y su respectiva facultad de dirigir su vida como mejor le parezca sin afectar a los demás” (Kierszenbaum, 2011, pág. 190).

En el ámbito penal es común hablar sobre bien jurídico, esto a todo bien o valor de la vida de las personas reconocidos y que son protegidos por la ley, sea esto tangible o intangible, que puede ser considerado indispensable lo cual constituye ser denominada como una garantía legal la cual no puede ser quebrantado por la acción inapropiada de un tercero.

En este sentido el derecho a la vida, suele tener algunas confusiones con el bien jurídico de la vida, puesto que en las demás ramas del derecho puede comprenderse como aquel que se relaciona con otros derechos que les permitan satisfacer sus necesidades básicas lo cual también está reconocido, pero en la rama del derecho penal este bien jurídico es violentando debido a que si un sujeto mata a otro efectivamente ha lesionado su derecho a la vida, pues el titular del mismo al arrebatarse su derecho es imposible la restitución o reparación su derecho por el mismo hecho que ha fallecido, pero para el derecho penal únicamente le corresponde sancionar al culpable de violentar este derecho.

Por ello es entendible establecer que el derecho a la vida derecho que evita que maten a las personas arbitrariamente, siendo así que ninguna otra persona, bajo ninguna forma podría a través del uso de su libertad pase a transgredir la libertad de la vida por razones arbitrarias privarla de ella, asumiéndose esta posición la vida conforme a su dignidad y libertad consiente a las personas que ellas mismas tienen la libertad de decidir sobre su propia vida, mas no un tercero de manera arbitrariamente, incluso en los instrumentos se ha dispuesto que nadie puede ser privado de su derecho a la vida.

Por otra parte, el alcáncese del derecho a la vida, lo ha posicionado como un derecho inalienable, debido a que la misión específica de ser humano lo que le imposibilita disponer de sus derechos a vivir, sin embargo, el ser humano no puede ir en contra de su propia naturaleza, razón por la cual no puede desprenderse ni ser desposeído de todo lo que está vinculado a su desarrollo natural (Ravines, 2015).

2.2.7 El derecho a la vida en la Constitución de la Republica

El derecho a la vida al ser considerado como un bien jurídico protegido este se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 45 de la Supra Norma en el que de manera muy específica dispone que nuestro Estado es el responsable de garantizar el derecho a la vida desde la concepción misma, de tal manera que el derecho a la vida está siendo tutelado desde que el ser humano se encuentra en el vientre de su madre, de tal manera que el ser humano ya es susceptible del reconocimiento de derechos hasta antes de

nacer de este modo se propicia el respeto y garantía de la vida la misma que no puede ser arrebatada por otra persona.

El derecho a la vida al ser un bien jurídico protegido a través de un mandato constitucional, de tal manera que el derecho penal también tutela este derecho y ha establecido diferentes delitos en los cuales se protege el derecho a la vida como son el delito de asesinato, homicidio, el aborto en sus distintas formas de este modo permite sancionar a aquellas personas que violentan este derecho por ello se le impone como sanción una pena privativa de libertad de conformidad al delito cometido, al existir este tipo de sanciones las personas no pueden atentar en contra de la vida de otra persona ya que de hacerlo la ley penal procederá a imponerles sanciones, por lo expuesto claramente el bien jurídico de la vida se encuentra debidamente reconocido y protegido por la ley.

2.2.8 Principio de objetividad

Desde un punto de vista general el principio de objetividad expone que el Fiscal tiene que propiciar alcanzar no solo los elementos de cargo contra un acusado sino también aquellos elementos de eventual descargo que pudieran existir en favor del acusado, a partir de los jornadas de investigación que se disponga a realizar, esto debe ir concretamente relacionado con que la decisión que adopte el Fiscal al término de las indagaciones preliminares o de la investigación preparatoria, tiene que pertenecer objetivamente a dichos elementos probatorios, evidencias, indicios que sustenten o que debiliten los cargos imputados.

En tal sentido el Fiscal no puede adoptar una decisión arbitraria, debido a que su criterio discrecional debe manifestar el resultado de las investigaciones efectuadas, sea que las pruebas y resultados se adapten a favor de la hipótesis inculpativa del imputado o se contradictoria a la misma, por ende el principio de objetividad, lógicamente se encuentra profundamente ligado y se manifiesta en razón a su relación y correspondencia con los demás principios aplicables y que rigen la labor fiscal, entre los cuales están el principio de razonabilidad, el principio de legalidad, el principio de interdicción de la arbitrariedad, así como también deben regirse por el debido proceso (Nishihara, 2013).

Lo anteriormente mencionado concuerda con que la objetividad obliga a que el fiscal, para cumplir con cada una de las funciones conferidas como titular de la acción penal y como autoridad del proceso de investigación, tiene que cumplir y realizar todas y

cada una de las diligencias necesarias para establecer plenamente los hechos y la responsabilidad o no del acusado de cometer algún delito.

De tal manera se manifiesta que la función de la Fiscalía no es confirmar la inocencia del acusado o imputado, sino más bien la de perseguir los delitos, en tal caso al ser comprendida como la parte acusadora esta tiene que investigar los elementos que permitirán acusar, sin embargo el principio de objetividad tiene como fundamento la fuerza de obligar al fiscal a hacer presente tanto con las pruebas eximentes o atenuantes de responsabilidad criminal, las cuales lleguen a surgir claramente durante la investigación fiscal, lo cual significaría algo muy distinto a buscar la inocencia del inculpaado.

Para Lorenzo Miranda en su artículo científico sobre el “*El principio de objetividad en la investigación fiscal y el proceso penal*” menciona:

“Tan evidente era el carácter adversarial procesal que anteriormente se dotaba al sistema, en el cual se estipulaba que las defensas técnicas debían investigar para sustentar la inocencia del inculpaado, tratando de liberar de toda obligación de investigar elementos de descargo a la Fiscalía, puesto que el sistema no pensaba sobre la existencia de una Fiscalía, la cual investigaba con imparcialidad y equidad todos los hechos que le eran denunciados por parte de los afectados, sino más bien que se identificaba su función persecutora sin matices, por ende quedando innegable la obligatoriedad a respetar los derechos de las personas, el cumplimiento de las leyes para proceder de forma racional y lógica”. (Miranda, 2010, pág. 46).

Por concerniente la no existencia o aplicación del principio de objetividad tal y como a quedó dispuesto en los cuerpos legales no implica que el ente investigador que es la Fiscalía deba dejar de actuar con inteligencia, buena fe y lealtad procesal, es decir, la inteligencia sobre el respecto a naturalmente investigar las debilidades de su propia teoría del caso, la cual de no ser corregida podrían demostrar que era incorrecta, para evitar que eso sucediera tienen que buscar una teoría alternativa mima que podría evitar que un acusado sea absuelto por ineptitud en la investigación o acusación por parte del fiscal; y la buena fe en el sentido que se aplique para con la defensa, en relación a no ocultar indicios o evidencia que beneficie al imputado.

Es importante conocer las actuaciones de los fiscales dentro de los procesos, para determinar si cumplen con una adecuada función investigativa, por lo que se hace indispensable el destacar la objetividad aplicada por parte de los fiscales durante todo el desarrollo de los procesos judiciales de los cuales se encuentra a su cargo, esto se lo efectúa como una garantía de salvaguardar cada uno de los derechos fundamentales de las personas procesadas, exhibiendo que deben tener en cuenta las circunstancias relevantes de cada caso, independientemente si son en ventaja o desventaja del sospechoso o procesado, por lo que resulta un hecho de que los fiscales durante los procesos investigativos tiene que presentar igual atención a los elementos de cargo como los de descargo, como así lo estipula ley, a pesar de que esto pueda significar ventajas o desventajas para las partes procesales.

2.2.9 El principio de objetividad en el COIP

En el COIP se encuentra enmarcado el principio de objetividad específicamente en el artículo 5 numeral 21 en el cual dispone de manera efectiva que, en el ejercicio de su función, el agente fiscal a cargo de la investigación de un delito de acción penal publica adecuará sus actos a un criterio de carácter objetivo, en relación a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas que intervienen dentro de proceso. De igual manera investigará no solo los hechos y circunstancias que demuestren o agraven la responsabilidad del procesado sino también debe investigar los que la eximan, atenúen o extingan la responsabilidad penal.

Según el Dr. Carballido, en sus obra, *“Tutela judicial efectiva y principio de objetividad de la investigación fiscal como garantía de su cumplimiento”*, señala que:

“Debemos tener en claro que cuando se expresa la objetividad dentro de la investigación se tiene que centrar en la correcta actuación proveniente de los fiscales con todos los intervinientes de la causa, aclarando que cuando se habla de la objetividad en la investigación fiscal, se la determina como aquel conjunto de acciones ejecutadas por el fiscal con las cuales recabara los elementos de convicción o probatorios suficientes y necesarios, con los cuales actuara en el transcurso de un proceso penal”. (Carballido, 2021, pág. 3).

Hay que precisar que el hecho de que el principio de objetividad imponga a los fiscales investigar igualmente aquellas hipótesis que consigan beneficiar al imputado, esto no les convierte en un denominado cuasi defensor de éste, asumiendo que desenvolver en

sus roles para cumplir con la disposición de objetividad, asunto que a todas luces parece un absurdo.

Es por ello que es indispensable señalar que el imputado siempre deberá contar con un abogado defensor quien tiene que asumir y ejercer la defensa técnica de los derechos del acusado, el cual no puede dejar de cumplir con sus funciones o efectuarlas de manera deficitaria aduciendo que el fiscal al obrar con objetividad ya está efectuando una manera de defensa en beneficio del imputado y de esta forma sentirse relevado de sus funciones de defensa.

Para Paulina Navarrete (2016) en su investigación sobre el principio de objetividad menciona que:

“En este sentido no se debe confundir que el fiscal a cargo de efectuar la investigación, no se constituye en un cuasi defensor del imputado sólo porque tiene la obligación de actuar de forma objetiva ya que el fiscal solo debe efectuar lo dispuesto en la ley, más los fiscales no se les impone un doble rol como persecutor y defensor del imputado, solo simplemente un actuar en cumplimiento del debido proceso en el que se incluye por mandato constitucional una justa y racional investigación, también la observancia de los derechos del imputado y en de manera especial garantizar su derecho a la defensa, ya que de existir el caso en el que si un fiscal decidiera arbitrariamente negar o no realizar diligencias que puedan servir a favor del imputado, claramente estaría afectando su derecho a la defensa”. (Navarrete, 2016, pág. 74).

A razonamiento en definitiva el principio de objetividad conferida al fiscal simplemente recuerda a la Fiscalía que, en nuestro sistema procesal penal, debe ajustar sus actuaciones siempre orientadas por lo que en derecho corresponda, es decir adecuando los hechos conforme a los tipos penales adecuados establecidos en el COIP.

2.2.11 Procedimiento Penal Ordinario

El procedimiento ordinario se encuentra determinado en el COIP, el cual se lo efectúa mediante tres etapas conforme lo previsto en el artículo 589, como son la instrucción fiscal, la evaluatoria y preparatoria de juicio y la del juicio, es preciso aclarar que cada una de estas etapas presentan singulares características y actuaciones procesales

pertinente que forman parte del procedimiento, por lo cual se detallan de la siguiente manera:

En la instrucción fiscal inicia con la realización de la audiencia de formulación de cargos, en esta se establece un tiempo de instrucción en la cual se recaban los elementos, esta termina en el tiempo determinado por el fiscal la cual no puede exceder de los noventa días, una vez concluida se dará paso, a la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual se pueden producir dos hechos importantes, como pueden ser que exista el sobreseimiento del procesado debido a que se produzca falta de acusación fiscal, lo cual se produce por no encontrar méritos suficientes, y el otro hecho es que se efectuó el llamamiento a juicio.

El llamamiento a juicio se lo efectúa mediante una resolución motivada en la cual se debe incluir la identificación del procesado, la determinación de los hechos y el delito por el cual el fiscal está acusando, así como el grado de participación del procesado, debe mencionarse la especificación de las evidencias y pruebas que sustentan la decisión del fiscal, y la manifestación de las disposiciones constitucionales y penales legales aplicables para cada caso, y las medidas cautelares. Por lo cual se considera que en definitiva el llamamiento a juicio es un acto procesal en el cual ya se han recopilado los indicios y presunciones tanto del delito como de la participación del procesado o procesados como autores o cómplices, ya en la audiencia de juicio se convertirán en pruebas que serán utilizadas para definir la situación jurídica del o los procesados.

Una vez cerrada la audiencia de llamamiento a juicio por el juzgador de manera inmediata se envía el proceso ante el Tribunal Penal para que los jueces que integran el mismo avoque conocimiento y abra la etapa de juicio, en la cual las partes procesales en la respectiva audiencia fundamenten y expongan sus argumentos que sostengan sus estrategias, y se practiquen las pruebas legalmente admitidas con las cuales se decidirá mediante criterios técnicos en defensa de las víctimas y de los procesados la veracidad de los hechos y conforme a lo actuado dentro de la audiencia se emitirá una sentencia sea esta absoluta o condenatoria.

2.2.12 Derecho a la Tutela judicial efectiva

Es dispuesto como un derecho básico y fundamental que garantiza a que cualquier persona pueda iniciar un proceso judicial legal con el objetivo de solicitar que se repare la vulneración de sus derechos provocados con otra persona.

Este es un derecho establecido en la Constitución en el artículo 76, en donde se dispone que todos los ciudadanos ecuatorianos tienen garantizado el acceso a la justicia la cual será brindada de manera efectiva mediante la intervención de órganos judiciales imparciales que harán aplicación de la ley, lo cual evitara la existencia de indefensión para las partes procesales y de este modo se propiciara la solución de las controversias judiciales.

Según el jurista Diz en su “El derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia” señala que:

“El derecho a la tutela judicial efectiva de manera concreta permite el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, con lo cual se posibilita el acceso al derecho y a la justicia por lo cual se encamina hacia un nuevo modelo para transformarse al cambio de una justicia, que fomente un derecho de acceso a la tutela jurídica con enfoque de derechos e intereses en un sentido más amplio, sin que esto implique precisamente que el ciudadano tenga que acudir solamente para obtener justicia a los órganos jurisdiccionales, por ello la tutela judicial efectiva entendido como derecho fundamental, ha de difundir hacia las demás cambios que se van completando en la administración justicia”. (Diz, 2014, pág. 166).

De manera adecuada la tutela judicial efectiva se ha plasmado como un derecho otorgado a toda persona para ejercitar la defensa de sus intereses correspondientes ante la justicia, a través de la oficiosidad de los órganos judiciales, cuando la persona considera que se le han vulnerado sus derechos, por esa causa pueden recurrir a los tribunales para que examinen la situación y en el caso de ser pertinente le restauren en sus derechos o reparen los daños sufridos conforme lo dispuesto en la ley.

2.2.13 El debido proceso

El debido proceso es una parte fundamental e indispensable en un proceso judicial es por ello que según criterio de Landa expone que:

“En tal sentido el debido proceso reúne de manera sistemática y técnica un conjunto de garantías constitucionales, las cuales se pueden completar a través de la identificación de cuatro etapas procesales esenciales como son la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia, que se convierten en la composición de otros

derechos que se encuentran enunciados como reglas aplicables en el proceso”. (Landa, 2002, pág. 4).

El debido proceso se lo encuentra establecido principalmente en la Constitución de la República en el artículo 76, el mismo que es aplicado en todo proceso de carácter judicial e incluso administrativo, este derecho ha sido creado con el objetivo de velar por el adecuado actuar de la administración judicial, por ellos se especificado un conjunto de principio derechos y garantías que son aplicados en los procesos judiciales para que de este modo las decisiones que se tomen para solucionar el proceso judicial sean dictadas de conformidad a la ley y la relevancia de la carga probatoria sobre los hechos suscitados.

En el artículo antes indicado podemos encontrar, el derecho a la inocencia el cual se mantiene hasta que exista una sentencia condenatoria, el principio de legalidad el cual implica que nadie podrá ser castigado sin la existencia norma previa al acto cometido, la garantía de legalidad de la prueba que serán utilizadas en los procesos cuando la prueba se obtenida de manera legal, el principio de favorabilidad que opera cuando existe dos leyes que contemplan distintas sanciones se aplicara la que más favorezca, el principio de proporcionalidad que se aplica para que exista una adecuada sanción al hecho producido y también contempla el derecho a la defensa que incluye que nadie puede ser limitado en su derecho a la defensa, contra con las pruebas y tiempo oportuno, contara con abogado defensor, ser escuchado en el momento oportuno etc.

De la misma forma el debido proceso en materia penal está conformado por un conjunto de principios, derechos y garantías las cuales van dirigidas esencialmente, a que la persona procesada dentro de una causa penal pueda efectuar apropiadamente su derecho a la defensa frente al poder punitivo del Estado, a pesar de que el debido proceso es aplicable a cualquier materia de derecho (Chávez & Aguila, 2021, pág. 1085), es de vital importancia la aplicación de la ley penal y de su adecuada interpretación ya que en estos casos por su naturaleza y gravedad se debe tutelar los derechos de las víctimas como de los procesados para evitar la absolución de culpable como evitar sancionar a una persona inocente.

Al respecto en el Código Orgánico Integral Penal podemos encontrar el debido proceso penal previsto en el artículo 5 el cual está conformado por varios principios y derechos aplicables en el proceso penal el cual es aplicado en conjunto con el debido proceso constitucional lo cual permite la existencia de un proceso en el cual se observe

todos y cada uno de los derechos correspondientes tanto a la víctima y al procesado para que ninguna de ellas se encuentre en desventaja procesal.

El debido proceso se concentra en el contenido básico de los derechos esenciales, como elementos del núcleo esencial de los mismos, lo cual permite que este derecho corresponda siempre un proceso, por ende, que un proceso suponga siempre un derecho; pero en estas circunstancias ambos supuestos su validez y eficacia la identifica su respeto a los derechos fundamentales, por ellos se entiende que los derechos fundamentales constantes como garantías procesales están relacionados con un amplio pensamiento del proceso.

2.2.14 Derecho a la seguridad jurídica

Para los juristas Rodas y Calle, en su investigación sobre; *“La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador”* señala que:

“El derecho a la seguridad jurídica tiene una concepción como pilastra sobre la cual se funda la confianza ciudadana en cuanto a las acciones de los diferentes poderes públicos, de tal manera los actos emitidos por dichas autoridades deben ser emitidas conforme a la observancia de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico aplicable, igualmente la seguridad jurídica implica la seguridad del orden jurídico y el sometimiento de todos los poderes estatales a la Constitución y demás leyes, lo cual salvaguarda y evita que las personas, los pueblos y demás colectivos sean víctimas de algún tipo de arbitrariedad, por ello solo cuando se respeta lo dispuesto en la Constitución, se logra garantizar el acceso a una justicia efectiva” (Rodas & Calle, 2021, pág. 534).

En la Constitución en su artículo 82 se encuentra previsto el derecho a la seguridad jurídica, la misma se funda en el respeto en la Constitución, así como también en la existencia de normativa jurídica que sean previas, claras, públicas, y que estas normas jurídicas sean debidamente aplicadas por autoridades competentes.

En tal sentido la seguridad jurídica es indispensable para que un Estado, para fomentar la paz social y estabilidad política, ya que al propiciar el respeto a este derecho es una condición a la seguridad y el desarrollo, esta seguridad jurídica radica en que puede ser entendida de distintas como puede ser referida como una seguridad ciudadana, la misma que es una garantía proveniente por el Estado el cual ofrece a las personas que sus

bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos y en caso de presentarse alguna afectación se propiciara su reparación mediante la aplicación de normas que propician la seguridad jurídica.

Siendo así que la seguridad jurídica forma parte de un bien colectivo ya que esta no solo se ajusta a un determinado sector o grupo de personas, ya que acapara a toda la sociedad que forma parte de un Estado considerando a las personas naturales y jurídicas sean públicas o privadas, nacionales o extranjeros, para ser protegidas en base al principio de la igualdad ante la ley y así fomentar la estabilidad social y estatal para todos los individuos.

Actuaciones de los jueces

Esta función de administrar justicia debe hacerse respetando los principios, derechos y garantías contenidas en la constitución, tratados internacionales, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico. Para ello, se consagran un conjunto de preceptos procesales conocidos como principios procesales, de obligatoria observancia por parte de los juzgadores, entre otros, el principio de imparcialidad.

Este constituye un mandamiento para el juez, quien en su calidad de juzgador no debe tener interés en la causa, ni preferencia por ninguna de las partes del proceso, con lo cual se procura rectitud en la toma de sus decisiones, toda vez que no se debe a ninguna de las partes, sino a la justicia misma.

El juez imparcial es el sometido a la ley; la imparcialidad debe exigirse y predicarse procesalmente, el juez no debe, ni puede decidir controversia alguna conforme a su juicio u opinión personal, debe desempeñarse sin favoritismo o predisposición. No debe el juez realizar comentarios que deterioren su imparcialidad y debe excusarse de participar en cualquier asunto en que su imparcialidad pueda ponerse en duda. Ciertamente es que el juez es un ser humano, con una escala de valores y no le resulta fácil abstraerse de su procedencia social, sus costumbres y modo de ver la vida, a lo que se une la experiencia profesional todo lo que tiene una influencia en el desarrollo de su trabajo, pero dentro de sus metas para ser mejor juez estará el propósito de sobreponerse a todo aquello que pueda afectar su imparcialidad (Fuentes & Castellanos, 2018).

El primordial deber jurisdiccional es, por tanto, el ejercer la función jurisdiccional declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo

imparcialmente en los casos concretos y al hacerlo debe respetar los límites que a dicha función le han sido impuestos por parte de la Constitución y las limitaciones desarrolladas en las leyes. El deber del Juez de guardar imparcialidad de hecho y de apariencia, es un derecho garantizado en la Constitución a las partes. Entonces la función del juez es clara, es campo de las partes introducir hechos, pruebas, valoraciones, explicar que paso y probarlo, en esto el director del proceso nada tiene que ver (Picado, 2014).

Si el juez de garantías penales, tienen jurisdicción en materia penal, por tanto es el titular del órgano jurisdiccional penal, y su legitimación surge de las normas constitucionales y legales; en consecuencia, el juez penal, es el titular del órgano jurisdiccional penal que tiene el poder de dirección y decisión en los procesos penales; conoce en primera y segunda instancia toda causa penal y de tránsito que se promueve contra las personas que se sujetan a fuero de corte provincial; conocerá y dictará sentencia en los procesos penales que les asigne la ley.

El juzgador en todos los procesos a su cargo tiene que orientarse por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y del Código Orgánico Integral Penal, respetando la igualdad ante la ley.

2.2.15 Proceso de subsunción

Subsumir puede significar incluir una entidad individual dentro de una clase, o bien incluir una clase dentro de una clase más amplia. Existen, dicho de otro modo, dos tipos de subsunción, a los que podríamos llamar, respectivamente subsunción individual o en concreto y subsunción genérica o en abstracto (Ramírez R. , 2019).

Por ello, en el proceso de interpretación, se realizan tanto subsunciones genéricas como individuales, mediante las primeras se determina una relación semántica intencional entre dos predicados, mientras que a través de las segundas o en concreto se determina una relación semántica extensional entre un predicado y una entidad individual.

Por otro lado la subsunción es el acto y el resultado de subsumir, este verbo subsumir alude a tomar algo como un caso particular que se somete a un principio general o como un componente de un grupo más amplio, la acción de subsumir, a nivel general, refiere a considerar un elemento como parte de una clasificación más

amplia o de una síntesis, la subsunción, por lo tanto, es el efecto de este proceso (Pérez & Gardey, 2020).

En el terreno del derecho, la subsunción es un mecanismo lógico que permite sostener que un hecho jurídico se encarga de reproducir la hipótesis presentada por una norma general. Un error de subsunción, en este marco, es una falla en el diagnóstico jurídico usado para determinar qué norma se aplica al supuesto de hecho.

El uso de un enunciado de subsunción cumple una doble finalidad, opera de acuerdo con una lógica deductiva, como la operación mediante la cual se declara que un hecho jurídicamente relevante se adecúa a la norma jurídica que lo determina, y opera como herramienta de identificación o pertenencia de un elemento a su sistema. En el caso del derecho, bajo el uso de un enunciado de subsunción se declara al ser una norma jurídica general aplicable a un caso particular, que dicha norma hace parte del sistema jurídico en términos de validez donde, el operador judicial en el momento de determinar solución normativa hace un examen de la aplicabilidad de la norma jurídica en cuestión, presentándose como criterio primigenio de aplicabilidad de las normas jurídicas su validez y, si esta es válida, es por lo tanto, una norma jurídica que hace parte del sistema jurídico (Agudelo, 2018).

Luego, la subsunción consiste en una operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general. El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular. Este tipo de interpretación judicial refiere a la técnica que atañe a la elaboración y formulación de resoluciones jurisdiccionales, pues el juez para aplicar la ley al caso concreto debe interpretarla y sustentar los criterios en la sentencia.

Como resultado, y atendiendo al citado silogismo aristotélico, la ley constituye un supuesto o hipótesis que el operador judicial solo debe valorar para aplicarla a un caso concreto, razón por la que los órganos jurisdiccionales crean nuevo derecho en el momento que resuelven los asuntos de su competencia; por lo que se ha acuñado, en el ámbito jurídico legal la frase a golpe de sentencia, que alude precisamente a que los criterios judiciales delimitan el rumbo que debe seguir el entendimiento y aplicación del derecho. Con relación a lo anterior, es oportuno indicar que en las sentencias definitivas se consigna la decisión de los tribunales, por lo que consisten en el mecanismo idóneo para

generar legitimidad social, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente, de ahí que, si en las mismas no se expresan los argumentos necesarios para sostener una decisión, dicho acto será violatorio de derechos fundamentales.

Así, día con día, los operadores jurídicos interpretan la legislación y dotan de contenido a los derechos fundamentales, de modo que las sentencias se adoptan para un caso en particular, pero los argumentos pueden ser aplicados a futuros asuntos. En esa tesitura, se considera que una debida argumentación tiene un impacto directo en el nivel de aceptación de la sentencia por las partes, no obstante, ésta haya sido contraria a la pretensión de alguna de ellas. En suma, las resoluciones definitivas cumplen un rol central en las labores que realizan los tribunales, dado que las razones ahí plasmadas tienen una relación directa con la legitimidad de los impartidores de justicia, y con los estándares de apertura y transparencia que son exigibles

La subsunción, en definitiva, es una operación de la lógica a partir de la cual se va de una afirmación individual a una general. En el ámbito jurídico, se pasa del hecho a la ley: se considera una situación concreta y específica y se la vincula con la previsión hipotética que realiza la legislación.

La falta de aplicación de la subsunción penal en nuestro sistema de justicia es evidente como muestra de esto existe otro caso similar, como es la causa penal No. 17282-2022-00100 por el delito de homicidio llevado a efecto en la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelen del Distrito Metropolitano de Quito, en este caso se tiene como antecedentes que el Sargento de Policía Parra Narvárez Marco Vinicio, por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

Fiscalía en este caso formula cargos por el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el art. 144 del código orgánico integral penal, reprimido con una pena privativa de libertad superior a un año, en atención a lo manifestado por fiscalía, con relación a las medidas cautelares solicito se impongan al procesado los numeral 1 y 2 del Art. 519 del código orgánico integral penal.

Con fecha 09 de enero del 2022 se presenta un escrito por parte del Dr. Alejandro Alemán, Fiscal de la Unidad de Personas y Garantías Nro. 1, y en atención al mismo se dispone que de conformidad con el Art. 596 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a las partes para el día 23 de febrero del 2022, a las 15h00, a fin de que se lleve a

efecto la respectiva audiencia de reformulación de cargos, en esta audiencia al procesado Parra Narváez Marco Vinicio se le reformulo cargos por el delito de extralimitacion en la ejecución de un acto de servicio del Art. 293 del COIP.

Después de no adecuar el tipo penal correcto y violentar todos los derechos fundamentales al acusado se emite un dictamen abstentivo a favor del procesado Marco Vinicio Parra Narváez, por parte del fiscal Eugenio Alemán, mismo que de conformidad con el Art. 600, inciso segundo del COIP.

La Fiscalía ha emitido dictamen abstentivo, pues considera que no podría continuar con la acusación fiscal por el delito de extralimitación en ejecución de un acto de servicio, del Código Orgánico Integral Penal, con participación del procesado. La jurisdicción, al existir abstención de continuar con el juicio penal, por parte de la entidad estatal titular de la acción penal, debe aplicar la garantía procesal contenida en el principio *nullum iudicium sine accusatione* (nulo es el juicio sin acusación) que configura el modelo penal acusatorio.

En este caso como la causa de análisis se puede evidenciar que no existe una adecuada aplicación del tipo penal correcto, además que Fiscalía muchas de las veces acusan sin fundamento y sin regirse a lo que implica el proceso de la subsunción que consiste en una operación lógica que permite aplicar correctamente la ley, pues la subsunción implica un adecuado razonamiento deductivo que se va de lo general a lo particular.

2.3 Preguntas de la investigación

¿Cuál fue el tipo penal que adecuo el fiscal en la causa No 23201-2019-05257?

El tipo penal que el fiscal adecua es el delito de asesinato establecido en el 140 del COIP mismo que dispone que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, en las circunstancias del numeral 4 de buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado, y el numeral 6 de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima, este fue el delito que el agente fiscal mantuvo hasta la audiencia de juicio.

¿Por qué es importante que el fiscal aplique el principio de objetividad?

El principio de objetividad es aquel que le corresponde en materia penal al fiscal, este principio el cual está establecido en el artículo 5 numeral 21 del COIP, el cual obliga a que este funcionario judicial actúe de manera objetiva dentro de las investigaciones, además debe respetar y aplicara las leyes establecidas para evitar algún tipo de arbitrariedad procesal, por ello tiene la obligación de recabar elementos de convicción que demuestren la culpabilidad del acusado, así como también se busque elementos de convicción que atenúen o eximan la responsabilidad del acusado.

¿Cuál es el bien jurídico protegido en delito de asesinato y el delito de homicidio?

El bien jurídico protegido tanto en el delito de asesinato como el del homicidio es el derecho a la inviolabilidad de la vida establecido en el 66 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, derecho que le es propio y natural de cada ser humano y que se encuentra protegido cuando este derecho es violentado, a la persona que provoque la muerte se le impondrá como sanción una pena privativa de libertad correspondiente a cada tipo penal, ya que el delito de Asesinato se encuentra tipificado en el artículo 140 del COIP, y el delito de Homicidio se encuentra tipificado en el artículo 144 del COIP, es por ello que es importante identificar adecuadamente cada tipo penal para poder establecer una sanción adecuada.

¿Cuál es el tipo penal por el cual el Tribunal de Garantías Penales De Santo Domingo de los Tsáchilas dentro de la causa No 23201-2019-05257 sentencio a los procesados?

El tipo penal por el cual el Tribunal sentencia a los procesados es por el delito de Homicidio establecido en el artículo 144 del COIP, que dispone la persona que mate a otra

será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, el Tribunal llegó a esta decisión por cuanto el Fiscal no logró demostrar en su teoría del caso que los procesados habrían producido un delito de asesinato establecido en el artículo 140 en las circunstancias del numeral 4 y 6, ya que fue la víctima quien fue hacia ellos con la finalidad de conseguir sustancias ilícitas, de tal manera que la accidentalidad del tiempo producido en la noche para la consumación del delito de homicidio no convierte a este en asesinato, y por cuanto no se probó, en la víctima se haya aumentado deliberadamente el dolor ya que tras la primera puñalada que recibió en su hombro salió corriendo, posteriormente fue herida en el muslo y alcanzó a refugiarse en el área del baño del inmueble de la señora García; no existiendo por tanto constancia procesal que se haya aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, y al no existir ninguna de las circunstancias constitutivas de las establecidas en el artículo 140 del COIP, por lo tanto los hechos se adecuan a un delito de homicidio establecido en el artículo 144 del COIP.

¿El Tribunal estaba facultado para realizar el cambio del tipo penal en la audiencia de juicio en el caso No 23201-2019-05257?

El tribunal sí puede cambiar el tipo penal al momento de resolver una causa ya que los mismos deben tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable conforme lo dispone el artículo 5 numeral 3 del COIP; al ser el Juez el titular del ejercicio jurisdiccional, en su calidad de juzgador le corresponde por mandato legal, juzgar y ejecutar lo juzgado conforme al artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; teniendo conciencia plena de la importancia fundamental de administrar justicia, con estudio pleno de la Constitución, la Ley y Tratados internacionales, con independencia, honestidad y solvencia moral, aplicando la lógica, la experiencia y el sentido común, debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, y puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar, conforme el principio “iura novit curia” descrito en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece la omisión sobre puntos de derecho que consiste en que la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo del estudio de casos

El estudio de caso se centró en la causa No. 23201-2019-05257, en la cual el fiscal decidió adecuar los hechos a un delito de asesinato, pero la causa al momento de ser resuelta por el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Santo Domingo mediante un análisis minucioso de los elementos probatorios, explican adecuadamente en su sentencia que no existe un delito de asesinato, ya que el mismo no reúne los elementos constitutivos del tipo penal y no ha sido probado por parte del fiscal, sino más bien se ha producido un hecho delictivo que se encuadra en el delito de homicidio, por ello decidieron dictar sentencia condenatoria en contra de los dos procesados por el delito homicidio que es el tipo penal correcto y por el cual merecen ser sancionados otorgándoles como pena privativa de libertad diez años por haber sido declarados culpables.

Para la emisión de la sentencia el Tribunal efectúa un análisis adecuado sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo relacionado el caso suscitado de la siguiente manera: a) sujeto activo es la persona que lleva a cabo la conducta, como Jefferson Alonso García Moreira y Héctor David Gutiérrez Bastidas; b) sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido. No se exige un sujeto calificado, puede ser cualquier persona como Juan Carlos Bolaños Caicedo; c) objeto esto es el acto sobre el que recayó el daño o los efectos de acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro jurídico que se pretenda proteger, el objeto material en el presente caso el acto sobre el que recayó el daño y se privó del derecho a la vida es a Juan Carlos Bolaños Caicedo, el objeto jurídico el derecho a la vida se encuentra tutelado en el Art. 66 numeral 1 de la Constitución que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 4 ordinal 1 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; y, es ahí, en defensa de dicho bien jurídico en donde el derecho penal cumple su rol, es un cúmulo de normas que trata de tutelar bienes jurídicos y precisar el alcance de esta tutela, de su violación conocida como delito, dicha violación tiene una consecuencia la coerción penal; d) elementos descriptivos consiste en el matar, cualquier persona conoce su significado sin mayor esfuerzo, significa quitar la vida a un ser vivo humano, lo cual está prohibido por nuestra legislación penal; e) conducta en el caso de homicidio el verbo rector de la

conducta ilícita es matar (dar muerte), constituyéndose en la finalidad ulterior de la actividad delictiva, incompatible con el derecho a la vida. Es el comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo. En el presente caso, esta conducta prohibida ha quedado demostrado tanto la materialidad y responsabilidad.

La decisión de cambiar el tipo penal que acusaba fiscalía fue debidamente sustentada conforme a derecho por parte del Tribunal conforme al artículo 619 del COIP que dispone que la decisión judicial deberá contener la referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa y la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada; el artículo 622 del COIP, determina que la sentencia deberá contener, en el numeral 2 la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas, ya que el juzgador para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 del COIP; al ser el Juez el titular del ejercicio jurisdiccional, en su calidad de juzgador le corresponde por mandato legal, juzgar y ejecutar lo juzgado conforme al artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, aplicando la lógica, la experiencia y el sentido común, debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, y puede aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar, conforme el principio “iura novit curia” descrito en el artículo 140 del COFJ que dispone “Omisiones sobre puntos de derecho.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

En caso se efectúa un debido análisis para establecer el tipo penal aplicable, en base a las disposiciones constantes al artículo 140 COIP del delito de asesinato y el del artículo 144 del COIP del delito de homicidio, de esta manera se analiza la estructura típica tanto del asesinato como del homicidio, teniendo que, tanto el delito de homicidio como el de asesinato tienen ciertas coincidencias en cuanto a sus elementos constitutivos, ya que ambos protegen el mismo bien jurídico que es la vida, e igualmente la conducta típica es similar, esto es la acción de dar muerte a una persona. No obstante, en el asesinato tienen que concurrir diversas circunstancias, entre las cuales se acusa la del artículo 140 numeral 4 de “buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado”, y la del numeral 6 “aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima”, mientras que, el homicidio está

determinado únicamente por la intención de dar la muerte a una persona, sin embargo, las circunstancias constitutivas acusadas no fueron probadas, por parte de fiscalía.

Pues del numeral 4, de buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado, esta circunstancia exige que el autor basado en la nocturnidad, el agente activo busque a propósito la noche, por los beneficios o ventajas que esta genera. Del análisis en general de la prueba, se desprende que los procesados estaban tomando en el sitio de los hechos, y fue la víctima quien fue hacia ellos con la finalidad de conseguir sustancias ilícitas. Pues la accidentalidad del tiempo para la consumación del delito de homicidio no convierte a este en asesinato. En relación a la circunstancia acusada, del numeral 6 en cuanto a aumentar deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, no se probó, pues se debe acreditar que efectivamente el sujeto activo no sólo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, por ejemplo, torturándola previamente, sin que ello sea estrictamente necesario para conseguir su propósito homicida, de la prueba se desprende que la víctima incluso luego de la primera puñalada que recibió en su hombro salió corriendo, posteriormente fue herida en el muslo y alcanzó a refugiarse en el área del baño del inmueble de la señora García; no existiendo por tanto constancia procesal que se haya aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, pues para que exista ese sufrimiento innecesario, es preciso que exista el elemento subjetivo: si no es claro el propósito de aumentar el dolor de la víctima, de tal manera que se constata que no existe ninguna de las circunstancias constitutivas de las establecidas en el Art. 140 del COIP, por lo tanto los hechos se adecuan a un delito de homicidio establecido en el artículo 144 del COIP.

Para efectuar un correcto análisis del caso antes descrito se procedió a la revisión total de los cuerpos que forman parte del proceso, revisando cada foja del mismo para identificar el fenómeno jurídico investigativo que en este caso fue identificar que el fiscal que conoció la causa inobservó el principio de objetividad, el cual implica que debía realizar la investigación penal recopilando no solo elementos de convicción que agraven la situación de los procesados, sino también debía recoger elementos que atenúen su responsabilidad para propiciar un justo equilibrio ente la realidad de los hechos suscitados, más no tratar de empeorar la situación de los procesados pretendiendo adecuar los hechos a un delito más grave de que al que se había producido.

3.2 Metodología

Método histórico-lógico: Permitió identificar los antecedentes suscitados en la causa No. 23201-2019-05257, desde su inicio hasta la culminación del mismo, permitiendo de manera cronológica comprender como se tramitó el mismo y cómo fue que se inaplicó el principio de objetividad por parte del fiscal.

Método analítico: Permitió efectuar un correcto análisis de causa, de tal manera que se pudo analizar que existió una inadecuación del tipo penal en el caso analizado, ya que el fiscal pretendía sancionar a los procesados por un delito de asesinato cuando se había producido un delito de homicidio.

Método jurídico: A través de este método se ha logrado determinar la normativa jurídica que establece el principio de objetividad, el delito de asesinato, el delito de homicidio, el debido proceso aplicables en el sistema judicial procesal.

Tipos de investigación

Investigación documental: Esta técnica permitió la revisión del proceso sometido a análisis, así como también permitió la recolección de datos provenientes de documentos físicos y electrónicos sobre la aplicación del principio de objetividad del fiscal en la investigación y de la inadecuación del tipo penal.

Investigación doctrinaria: Con esta técnica se obtuvo información analizada por parte de distintos tratadistas que también han realizado investigaciones sobre el principio de objetividad y su funcionamiento dentro del procedimiento penal, así como de los demás temas expuestos en el análisis de caso.

Técnicas de investigación

Estudio de caso: Con esta técnica se logró realizar el análisis de la causa, en la que se identificó las situaciones problemáticas que se desarrollan en el caso judicial, así como también se evidenció la importancia de aplicar debidamente el tipo penal dentro de una causa penal.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada

En el análisis de la causa No. 23201-2019-05257, sobre la muerte de Bolaños Caicedo Juan Carlos, producida por los señores Gutiérrez Bastidas Héctor David y Jefferson Alonso García Moreira, se evidencia que existió una inadecuación del tipo penal por parte del señor fiscal que llevo a cabo la investigación por el delito de asesinato establecido en el artículo 140 del COIP que pertenece a un delito de acción penal pública, cuando en realidad el actuar de los procesados se adecua al tipo penal de homicidio determinado en el artículo 144 del COIP.

Al existir una inadecuación del tipo penal producida por el fiscal, se inobservó el principio de objetividad establecido en el artículo 5 numeral 21 del COIP, debido a que este funcionario en el ejercicio de su función no adecua sus actos a un criterio objetivo, respecto a la aplicación de las normas prevista en la ley y no investiga aquellos elementos de prueba que atenuaban las circunstancias producidas por los procesados, sino más bien se enfocó en recabar elementos que agraven la situación de los procesados dentro del proceso.

De esta manera se violentó derechos constitucionales que les corresponden a los procesados como son el derecho a tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 que garantiza que ninguna persona quedara en indefensión, el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 que garantiza un proceso justo para las partes procesales sin que existe algún tipo de afectación o arbitrariedad producida por algún servidor judicial y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual se sustenta en el respeto y aplicación de la Constitución y en la existencia de normativa preestablecida que sea aplicada por autoridades competentes.

El Tribunal basándose en las pruebas y su respectiva valoración de todos los elementos probatorios de manera concreta determina que los procesados estaban tomando en el sitio de los hechos, y fue la víctima quien fue hacia ellos con la finalidad de conseguir sustancias ilícitas por ende no existió planificación alguna, el haberse producido la consumación del delito en horas de la madrugada no lo constituye en asesinato debido a la accidentalidad del tiempo, con relación a la circunstancia de aumentar deliberadamente

dolor de la víctima, tampoco fue demostrada por Fiscalía, pues se debe acreditar que el sujeto activo no solo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, ya que de la víctima luego de la primera puñalada que recibió en su hombro salió corriendo, y luego recibió una herida en el muslo y alcanzó a refugiarse en el inmueble de la señora García por ende no existió un aumento de dolor en la víctima, por lo que se dispuso que existe un delito de homicidio.

La sentencia emitida por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo en el caso analizado fue muy clara y precisa porque se dio a conocer debidamente los fundamentos por los cuales los procesados debían ser sentenciados por el delito de homicidio más no por el delito de asesinato, por lo que la sentencia fue debidamente sustentada cumpliendo con la debida motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República y se les impuso una pena privativa de libertad a los dos procesados de 10 años por haber sido declarados responsables del delito de homicidio.

El fiscal trató de afectar la situación jurídica de los procesados porque pretendía hacer sentenciar a los procesados por el delito de asesinato que implica una pena de 22 a 26 años de prisión, mientras que el delito de homicidio contempla una pena de 10 a 13 años de prisión, es decir, que pretendía aplicar de una pena mayor a la que debería ser impuesta asiéndoles pagar una condena que no correspondía a la acción delictiva producida por los procesados de tal manera que se hubiere producido una vulneración al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución.

El agente fiscal en esta causa debía de haber estudiado los elementos constitutivos del delito de asesinato y el del delito de homicidio para determinar correctamente a cuál de estos delitos los procesados encajaban su conducta.

4.2 Impacto de los Resultados de la investigación

El análisis de la causa produjo un impacto, en el autor del mismo porque se logró adquirir nuevos conocimientos en el ámbito penal procesal, y de la importancia que tiene la aplicación de las normas cuando se trata de sancionar a personas culpables de hechos delictivos, pero a pesar de ser culpables se les debe sancionar de acuerdo al tipo penal correcto para que exista una sentencia idónea sin que se trate de perjudicar a las personas culpables tratando de imponerles una sanción por un delito que no cometieron como se suscitó en el caso analizado cuando el fiscal los acusaba por un delito de asesinato que es más grave, cuando el delito adecuado era el de homicidio, ya que toda persona debe ser castigada por la comisión de un delito y su castigo debe ser aplicado de acuerdo con el delito cometido para tener un juicio justo y, a su vez, equitativo.

El análisis de la causa también provoca un impacto en los fiscales de manera directa en relación al principio de objetividad establecido en el artículo 5 numeral 21 del COIP, porque en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas, además los fiscales deben investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan, de tal manera que en caso analizado se evidencia que no se aplicó el principio de objetividad por parte del fiscal ya que no adecua los hechos suscitados y solo se limita acusar por un delito de asesinato que es un delito mucho más grave que el delito de homicidio, lo cual el no haber sido corregido por parte del Tribunal hubiere repercutido en los derechos de los procesados en especial el derecho a la proporcionalidad de la pena.

La actuación de los jueces es fundamental al momento de resolver las causas debido a que son los encargados de efectivizar la administración de justicia con estricto cumplimiento de lo dispuesto en Constitución de la República, en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos, en el Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, aun más cuando se trata de resolver la situación jurídica de las personas procesadas, ellos deben tener el pleno convencimiento de su responsabilidad y culpabilidad antes de la emisión de la sentencia condenatoria.

La administración de justicia y todos sus organismos determinados deben realizar sus acciones velando en todo momento por la protección de los bienes jurídicos tutelados de las personas que acuden a ellos para la solución de sus problemas jurídicos, la buena

administración de justicia es un factor determinante en el desarrollo humano, por lo tanto, es deber de la justicia garantizar la aplicación y respeto de los preceptos jurídicos definidos por la Constitución.

La preparación periódica y permanente de todos los fiscales y demás funcionarios judiciales es fundamental porque de ella dependerá la forma en que ejecuten su labor cotidiana, aun cuando demuestren transparencia en la justicia. El ejercicio de sus funciones debe estar encaminado a lograr una justicia plena, precisa, protectora e igualitaria, para que los ciudadanos que acudan al poder judicial para hacer valer alguno de sus derechos tengan la certeza de que sus intereses serán respetados.

Conclusiones

Uno de los principios fundamentales o quizá el más importante que rige la actividad del fiscal en el ámbito de la investigación es el principio de objetividad, que implica que los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva conforme lo dispuesto en el artículo 5 numeral 21 del COIP.

En la causa No. 23201-2019-05257 existió una inadecuación del tipo penal por parte del agente fiscal, pues el decidido adecuar los hechos a un delito de asesinato establecido en el artículo 140 COIP en las circunstancias determinadas en el numeral 4 de buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado y el 6 de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. Pero el Tribunal al momento de resolver la causa realizan un minucioso análisis de las pruebas determinado que respecto, a la circunstancia del numeral 4 los procesados estaban tomando en el sitio de los hechos, y fue la víctima quien fue hacia ellos con la finalidad de conseguir sustancias ilícitas, la accidentalidad del tiempo para la consumación del delito de homicidio no convierte a este en asesinato, respecto al numeral 6 no se probó, pues se debe acreditar que efectivamente el sujeto activo no sólo quiera matar, sino hacer sufrir a la víctima, la víctima incluso luego de la primera puñalada que recibió en su hombro salió corriendo, posteriormente fue herida en el muslo y alcanzó a refugiarse en el área del baño del inmueble de la señora García; no existiendo por tanto constancia procesal que se haya aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor de la víctima, al no cumplirse dichas circunstancias, los hechos se adecuan a un delito de homicidio establecido en el artículo 144 del COIP, siendo así que se emite la sentencia condenatoria a los procesados por el delito de homicidio.

Entre las semejanzas del delito de asesinato y homicidio se encuentran que ambos protegen el mismo bien jurídico que es la vida, e igualmente la conducta típica es similar, esto es la acción de dar muerte a una persona. Entre las diferencias se encuentra que en el delito de asesinato siempre debe de cumplirse con alguna de las 10 circunstancias determinadas en el artículo 140 del COIP, y otra de sus diferencias se encuentra en su pena privativa de libertad pues en el delito de asesinato se contempla una pena privativa de libertad de 22 a 26 años, mientras que el delito de homicidio se dispone una pena de 10 a

13 años, por lo cual es muy importante que se sepa identificar cada uno de los tipos penales.

Ante la inobservancia del principio de objetividad por parte del fiscal, y por haber inadecuado el tipo penal, se produce vulneraciones en derechos constitucionales fundamentales para las personas intervinientes dentro del proceso, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución, debido a que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, el derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución específicamente en el numeral 1 que determina que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes esto incluye que los fiscales deben aplicar la ley, y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, derechos que fueron determinados para mantener un justo equilibrio procesal, por lo que son de obligatorio cumplimiento.

Cada uno de los tipos penales determinados en el COIP contienen elementos descriptivos y constitutivos, los cuales permiten identificar y diferenciar el uno del otro, por tal razón es importante que los fiscales sepan manejar adecuadamente la teoría del delito y sus elementos para cada caso que este bajo su responsabilidad, ya que esto propiciara establecer la verdadera culpabilidad y responsabilidad de una persona, así como también determinar cuál es delito que cometió.

Bibliografía

- Agudelo, Ó. (2018). *Repository Ucatolica*. Obtenido de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18868/1/Logica-aplicada-al-razonamiento-del-derecho_Cap01.pdf
- Alfaro, F. (2012). Conceptos jurídicos básicos. *Revista Mexicana de Anestesiología*, 67-76. Obtenido de <https://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2012/cma121i.pdf>
- Arce, F. R. (2007). INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVO, REMATE DE PRENDA Y VENTA CON RESERVA DE DOMINIO. *Revista Jurídica*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2003/09/16b_inobservancia_del_debido_proceso.pdf
- Argenti, N. (2012). ¿Temor objetivo de falta de objetividad? *ANALES*. Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27028/23-Temor+objetivo+de+falta+de+objetividad.pdf;jsessionid=F8F6FCC5E941429FED39DF094E7BCBC8?sequence=1>
- Barrado, R. (2018). *FICP*. Obtenido de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Barranco, J. (2021). *EUMED.net*. Obtenido de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2017/1643/index.html>
- Benavides, D. (11 de noviembre de 2019). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/teoria-del-delito-y-su-inaplicabilidad-en-el-femicidio/>
- Bolaños, M., & Malaguera, J. (2010). Obtenido de http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/31740/material_delito.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bordalí, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho*, 263 - 302. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a07.pdf>

- Carballido, R. (2021). Tutela judicial efectiva y principio de objetividad de la investigación fiscal como garantía de su cumplimiento. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00072.pdf>
- Carrasco, M. (2012). *RUA*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO_Y_SUS_FORMAS.pdf
- Carrión, J. (26 de noviembre de 2018). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/homicidio-u-homicidio-simple/>
- Chávez, C. E., & Aguila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(7), 1083-1103. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909/6294>
- Chávez, C. E., & Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159-173. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/121/318>
- Código Orgánico Integral Penal. (17 de febrero de 2021). Registro Oficial Suplemento 180. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Cruz, I. (2021). Los modelos mentales en el estudio de la audiencia de calificación de flagrancia. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe3/2007-7890-dilemas-8-spe3-00021.pdf>
- Davial, O. (2017). "EL DELITO DE ASESINATO Y EL DEBIDO PROCESO". UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5858/1/TUAEXCOMMDP051-2017.pdf>

- Denes, A. T. (2017). Ignorancia y opacidad: una mirada al derecho penal. *Revista de la Facultad de Derecho*, 281-314. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n42/2301-0665-rfd-42-00199.pdf>
- Diz, F. M. (2014). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA HACIA EL DERECHO A UNA TUTELA EFECTIVA DE LA JUSTICIA. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 161-176. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945876>
- Fuentes, H. (2009). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *REVISTA IUS ET PRAXIS*, 15 - 42. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art02.pdf>
- Fuentes, M., & Castellanos, P. (2018). Los principios de actuación del juez en la prevención de la corrupción judicial. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 72-81. Obtenido de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/55/160>
- García, A. (2017). “ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ASESINATO ENTRE EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4438/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0113.pdf>
- García, A. A. (4 de julio de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral/>
- García, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-45. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf>
- González, A. (2021). *Conceptos Jurídicos*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/asesinato/>

- González, J. L. (26 de febrero de 2021). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/flagrancia-delictiva/>
- Gozaini, O. (2017). *Gozaini.com*. Obtenido de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>
- Kierszenbaum, M. (2011). EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL. ALGUNAS NOCIONES BÁSICAS DESDE LA ÓPTICA DE LA DISCUSIÓN ACTUAL. *Lecciones y Ensayos*, 187-211. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Kluwer, W. (2022). *La Ley* . Obtenido de *La Ley* : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDM2NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA4qDT4zUAAAA=WKE
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, 445-461. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)
- Marcelo, V. M. (2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana*. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3099/1/T-UCE-0013-Ab-72.pdf>
- Miranda, L. I. (2010). EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL Y EL PROCESO PENAL. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*(15), 35-53. Obtenido de <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeObjetividadEnLaInvestigacionFiscalYEl-3637609.pdf>
- Montagud, N. (2 de junio de 2021). *Psicología y mente.com*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/cultura/diferencias-homicidio-asesinato>
- Morales, F. M. (1976). PROCESO DE ADECUACION TIPICA. *Estudios De Derecho*,, 89-90. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332788/20788790>

- Moreno, A. (2019). El delito como castigo: las cárceles colombianas. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad URVIO*(24), 134-149. Obtenido de <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/urvio/n24/1390-4299-urvio-24-00134.pdf>
- Navarrete, P. L. (2016). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/3416.pdf>
- Nishihara, M. H. (7 de diciembre de 2013). *Blog Pucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/07/el-principio-de-objetividad/#:~:text=Es%20decir%20sin%20perjudicar%20ni,casos%2C%20incluso%20no%20acusar.%E2%80%9D>
- Ossandón, M. (2009). LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS COMO TÉCNICA LEGISLATIVA. CONSIDERACIONES CRÍTICAS EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO CON FUERZA. *Revista de Derecho*, 159-183. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v22n1/art08.pdf>
- Perez. (2022). *Conceptosjuridicos*. Obtenido de [Conceptosjuridicos: https://www.conceptosjuridicos.com/alevosia/](https://www.conceptosjuridicos.com/alevosia/)
- Pérez, J., & Gardey, A. (2020). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/subsuncion/>
- Picado, C. (2014). EL DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL. *Revista de JUDEX*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Porto, J. P., & Gardey, A. (2018). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/inobservancia/>
- Ramírez, R. (2019). *UX.edu.mx*. Obtenido de <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/03.-La-subsuncio%CC%81n-su-aplicacio%CC%81n-en-la-desicio%CC%81n-judicial.pdf>
- Ramírez, R. E. (2015). Consideraciones sobre el homicidio ideológica y consecuentemente conexo. *Nuevo Foro Penal*, 11(84), 11-46. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5235002>
- Ravines, C. C. (13 de enero de 2015). *IUS 360*. Obtenido de <https://ius360.com/el-bien-juridico-vida-en-el-derecho-penal/>

- Rodas, M. E., & Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *FIPCAEC*, 6(3), 531-552. Obtenido de <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/410/730>
- Salas, C. (2007). EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf
- Salas, M. (2006). *UV.E*. Obtenido de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Salazar, A. (2016). DERECHO PENAL PREVENTIVO Y PELIGROSISTA. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 57-88. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r35098.pdf>
- Tenepaguay, I. M., & Erazo, J. C. (2020). La inobservancia de principios y garantías constitucionales en los casos de reincidencia en materia penal. *Iustitia Socialis Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/349199625_La_inobservancia_de_principios_y_garantias_constitucionales_en_los_casos_de_reincidencia_en_materia_penal
- Ticona, E. (2012). *MPFN*. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Tricarico, P. G. (2016). ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS NORMAS PENALES Y SOBRE LA EVOLUCIÓN DE SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Obtenido de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6183/6638>
- Valderrama, D. (22 de abril de 2021). *lp Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>
- Velasco, A. (2017). *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA*. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6439/1/PIUAAB028-2017.pdf>

Velásquez, L. E. (7 de octubre de 2021). El Homicidio. *Revistas UDEA*. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/335147/20790837>